



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Naturaleza : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2012 0024800**  
Ejecutante : **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**  
Ejecutado : **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS**  
Asunto : **Cita audiencia de reconstrucción de expediente**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 4 de mayo de 2017 declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 27 de septiembre de 2013 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Mediante auto de 1 de agosto de 2018 se advirtió que estando el expediente al Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago no se encontraron la totalidad de las facturas presentadas con la demanda por lo que se dispuso oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que realizaran búsqueda exhaustiva del expediente de la referencia. (folios 98 a 103 del cuaderno principal).

Mediante oficio de 30 de agosto de 2018 la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos informó a este Despacho que procedió a la búsqueda sin hallar físicamente lo enunciado e informa que no se reposa documento alguno que acredite la entrega o el recibido de las mismas (folio 104 del cuaderno principal).

Ante la falta de respuesta por parte de la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia de 5 de septiembre de 2018 se ordenó requerirle a fin de que suministrara el informe solicitado en la providencia de 1 de agosto de 2018 (folios 107 y vuelto del cuaderno principal).

Solicitud que nuevamente fue reiterada mediante providencia de 30 de enero de 2019. (folios 114 y vuelto del cuaderno principal).

Mediante correo electrónico remitido por la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 5 de marzo de 2015, se informó que no se encontraron los cuadernos pertenecientes al proceso de la referencia.

Conforme a lo anteriormente señalado se ordenará de oficio la reconstrucción del expediente de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 126 del CGP.

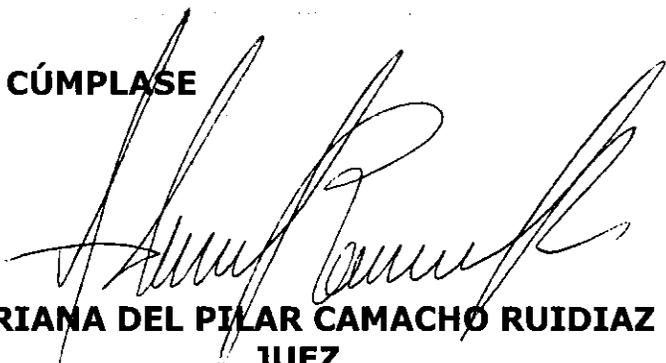
Lo anterior, con el fin de imprimirle mayor celeridad a la diligencia de reconstrucción y, de esta manera, evitar mayores dilaciones respecto de la decisión que deba adoptarse.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría **CÍTESE** a los apoderados de las partes y a la agente del Ministerio Público para celebrar audiencia de reconstrucción de expediente, para el día **2 de agosto de 2019 a las 2:30 de la tarde.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00063-00  
Demandante : María Custodia Castiblanco Herrera y Otros  
Demandado : Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol" y Otros  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora María Custodia Castiblanco Herrera y otros, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol", la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", Seguros Previsora S.A, Hareken de Colombia Limited, Colombia Energy Developmet, Grupo Calderón & Calderón LTDA, Biocombustibles S.A, Transporte Gayco SAS, Fedispetrol, Seguros Royal & Sun Alliance (RSA), Alitrans y el señor Marco Antonio García Ruiz, el 4 de diciembre de 2012 (fl. 52 cuad. ppal).
2. El 13 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", declaró la falta de competencia siendo remitido a los juzgados administrativos con fecha de reparto del 29 de enero de 2013.
3. El 14 de febrero de 2013, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 60 a 63 cuad. ppal).
4. El 01 de marzo de 2013, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios 65 a 80 del cuaderno principal.
5. El 14 de marzo de 2013, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
  1. María Custodia Castiblanco Herrera.
  2. Humberto Calderón Castiblanco
  3. María Raquel Castiblanco.
  4. Rosa Elvira Calderón Castiblanco
  5. Blanca Edilma Calderón Castiblanco
  6. Luis Orlando Calderón Castiblanco
  7. Manuel Antonio Calderón Castiblanco
  8. Olga Lucia Calderón Castiblanco

En contra de la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol", la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", Seguros Previsora S.A, Harken de

Colombia Limited, Colombia Energy Developmet, Grupo Calderón & Calderón LTDA, Biocombustibles S.A, Transporte Gayco SAS, Fedispetrol, Seguros Royal & Sun Aliance (RSA), Alitrans y el señor Marco Antonio García Ruiz (fls 80 a 83 cuad. ppal).

6. A la demandada Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol se notificó personalmente en la fecha 14 de mayo de 2013 (fl 99 del cuaderno principal).

El 19 de junio de 2013, el apoderado de la demandada Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Diana María Ceballos Sánchez, en tiempo. (fls 100 a 121 y 170 a 176 cuad.ppal)

7. A la demandada Fedispetrol, se notificó personalmente en la fecha 21 de mayo de 2013 (fl 127 del cuaderno principal).

El 04 de julio de 2013, el apoderado de la demandada Fedispetrol, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a José Alberto García Cortes, en tiempo(fl 128 a 130 y 278 a 286 cuad.ppal)

8. A la demandada Transporte Gayco SAS, se notificó personalmente en la fecha 30 de mayo de 2013 (fl 131 del cuaderno principal).

El 16 de julio de 2013, el apoderado de la demandada Transporte Gayco SAS,, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Johanna Carolina Cañas Leal, en tiempo (fls 133 a 136 y 187 a 205 cuad.ppal)

9. A la demandada Seguros Royal & Sun Aliance, se notificó personalmente en la fecha 27 de junio de 2013 (fl 179 del cuaderno principal).

El 25 de junio de 2013, el apoderado de la demandada Royal & Sun Aliance Seguros (Colombia) SA, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado principal el Doctor Juan Manuel Díaz Granados Ortiz y suplente a la doctora Natacha Martínez Contreras, en tiempo (fls 204 a 207 y 247 a 263 cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2013 como consta a folio 266 del cuaderno principal.

El 30 de agosto de 2013, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Royal & Sun Aliance Seguros (Colombia) SA, en tiempo (fls 267 a 277 del cuad. ppal.)

Mediante Auto del 30 de noviembre de 2016, el Despacho tendrá en adelante a Seguros Generales Suramericana S.A por la absorción que presento Royal y Sun Alliance Seguros Colombia S.A

10. A la demandada Previsora Seguros S.A, se notificó personalmente en la fecha 17 de julio de 2013 (fl 180 del cuaderno principal).

El 25 de abril de 2014, el apoderado de la demandada Previsora Seguros S.A, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder a Mireya Piloneta Rueda, en tiempo (fls 402 a 458 continuación cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 26 de mayo de 2014 como consta a folio 602 continuación cuaderno principal.

El 29 de mayo de 2014, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Previsora Seguros S.A, en tiempo (fls 615 a 626 del cuad. ppal.)

11. A la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", se notificó personalmente en la fecha 02 de agosto de 2013 (fl 211 del cuaderno principal).

El 17 de septiembre de 2013, el apoderado de la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Johanna Carolina Cañas Leal., en tiempo (fls 212 a 225 y 459 a 541 cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 27 de agosto de 2013 como consta a folio 266 del cuaderno principal.

El 30 de agosto de 2013, el apoderado de la parte actora, se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR, en tiempo (fls 267 a 277 del cuad. ppal.)

12. A la demanda Colombia Energy Developmet se notificó por aviso el 28 de febrero de 2014 (fl 126 cuaderno principal)

El 25 de abril de 2014 el apoderado de la demandada Colombia Energy Developmet, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Adriana Botero Chaparro, en tiempo (fls 302 a 322 cuad.ppal)

13. A la demandada Biomax-Biocombustibles S.A, se notificó por aviso el 28 de febrero de 2014 (fl 92 cuaderno principal)

El 23 de abril de 2014, el apoderado de la demandada Biomax-Biocombustibles S.A, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Gerardo López Londoño, en tiempo (fls 323 a 405 cuad.ppal)

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 16 de mayo de 2014 como consta a folio 407 del cuaderno principal.

El 21 de mayo de 2014, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones presentadas por la demandada Biomax-Biocombustibles S.A, en tiempo (fls 112 a 120 del cuad. ppal.)

14. Mediante Auto del 23 de septiembre de 2015, se designó como curador ad-litem de la demandado Marco Antonio García Ruiz a la Abogada Yolanda Stella Calderón (fls 524 continuación cuad.ppal)

A la curadora ad-litem Yolanda Stella Calderón, se notificó personalmente en la fecha 16 de octubre de 2015 (fl 785 continuación del cuaderno principal N. 3).

El 23 de noviembre de 2015, la curadora ad-litem Yolanda Stella Calderón, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fls 801 a 809 continuación cuaderno principal N. 3).

15. Mediante Auto del 16 de marzo de 2016, este Despacho avoca nuevamente conocimiento del presente asunto.

16. A la demandada Alitrans se notifica por aviso el 28 de julio de 2015, como consta a folio 638 de la continuación de cuaderno principal.

A la fecha no ha contestado la demanda, se tiene por no contestada la demanda

17. A la demandada Grupo Calderon & Calderon LTDA, se notifica por aviso el 28 de julio de 2015, como consta a folio 639 de la continuación de cuaderno principal

A la fecha no ha contestado la demanda, se tiene por no contestada la demanda

18. Mediante Auto del 14 de marzo de 2018, se designó como curador ad-litem de la demandada Hareken de Colombia Limited a la Abogada Helia Patricia Romero Rubiano (fls 959 continuación cuad.ppal No. 3)

A la curadora ad-litem Helia Patricia Romero Rubiano, se notificó personalmente en la fecha 11 de abril de 2018 (fl 962 continuación del cuaderno principal N. 3).

El 11 de mayo de 2018, la curadora ad-litem Helia Patricia Romero Rubiano, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fls 965 a 968 continuación cuaderno principal N. 3).

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 19 de junio de 2018 como consta a folio 982 continuación cuaderno principal N. 3.

Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

19. Mediante auto del 07 de noviembre de 2018, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, orden que se cumplió el día 04 de diciembre de 2018, las cuales fueron notificadas por correo electrónico (fls 991 a 992 continuación del cuaderno principal N. 3).

20. Del auto admisorio de la demanda la última notificación que se realizó fue a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público el 04 de diciembre de 2018 (fls 991 a 992 continuación cuad.ppal No. 3).

20. Teniendo en cuenta que la última notificación fue el 04 de diciembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 31 de enero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 14 de marzo de 2019.

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 01 de julio de 2020 a las 11:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3.** Se RECONOCE personería jurídica a la abogada Diana María Ceballos Sánchez como apoderada de la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol" de conformidad con el poder visible a folios 100 a 121 del cuaderno principal.

**4.** Se RECONOCE personería jurídica al abogado José Alberto García Cortes como apoderada de la demandada Fedispetrol de conformidad con el poder visible a folios 285 a 286 del cuaderno principal.

**5.** Se RECONOCE personería jurídica a la abogada Johanna Carolina Cañas Leal como apoderada de la demandada Transporte Gayco S.A.S de conformidad con el poder visible a folios 183 a 187 del cuaderno principal.

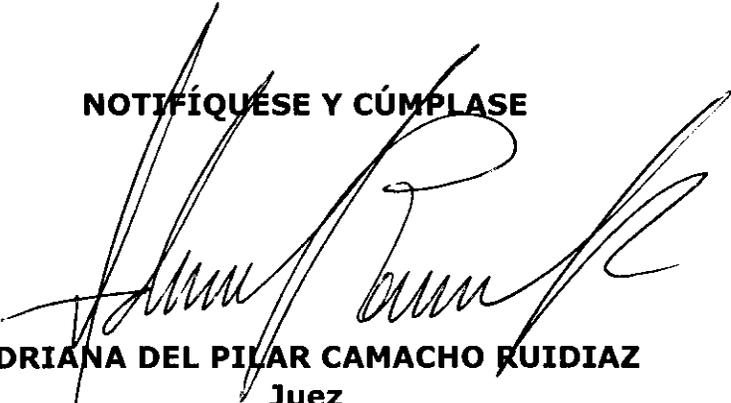
**6.** Previo a reconocer personería jurídica a la abogada Mireya Piloneta Rueda como apoderada de la demandada previsora Seguros S.A, se requiere para que aporte soportes legales que acrediten la calidad de quien otorga el respectivo poder.

**7.** Se RECONOCE personería jurídica a la abogada Sandra Patricia Díaz Cárdenas como apoderada de la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" de conformidad con el poder visible a folios 212 a 218 del cuaderno principal.

8. Se RECONOCE personería jurídica a la abogada Adriana Botero Chaparro como apoderada de la demandada Colombia Energy Developmet de conformidad con el poder visible a folios 317 a 322 del cuaderno principal.

8. Se RECONOCE personería jurídica al abogado Gerardo López Londoño como apoderada de la demandada Biomax- Biocombustibles de conformidad con el poder visible a folios 337 a 339 del cuaderno principal.

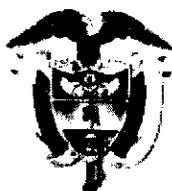
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00065-00**  
Demandante : Sandra Patricia Ausecha Ciro y otra  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Deja sin efecto auto del 08 de mayo de 2019, Releva perito; Oficiar.

1. Mediante auto del 08 de mayo de 2018, se ordenó requerir al perito Jaime Ramírez Murcia, para que allegara experticia decretada (fl 164 cuaderno incidente liquidación de perjuicios)

El despacho observa, que el perito Jaime Ramírez Murcia, no se posesionó dentro del término establecido, por lo que no es procedente requerirlo para que rinda experticio decretado.

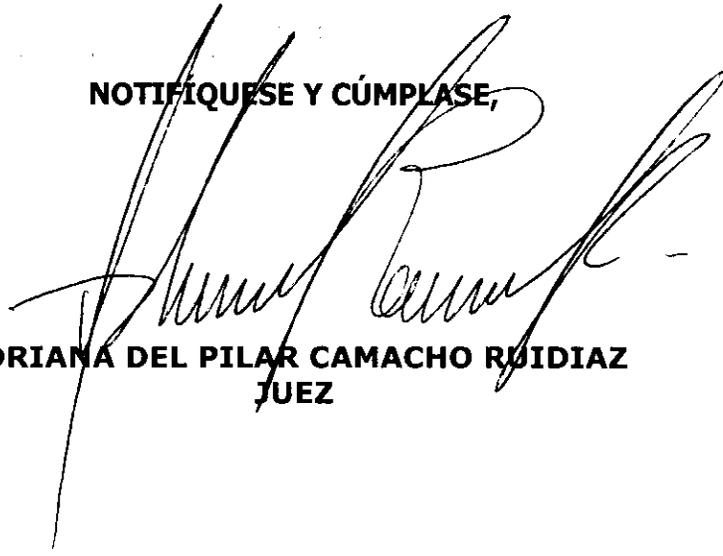
Por lo anterior, se deja sin efectos el auto del 08 de mayo de 2019 y en su lugar procede a relevar el perito Jaime Ramírez Murcia y nombrar a otro perito, pero en la lista de auxiliares de justicia como consta a folios 165 a 166 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios no se encuentran profesionales contadores públicos.

En consecuencia, **por secretaría** ofíciase a la Universidad Nacional, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, designe perito contador público, para que realice experticia determinando el lucro cesante dejado de percibir por Sandra Patricia y Luz Ángela Auseche Ciro, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 y el 7 de julio de 2011, por la inmovilización del vehículo tracto camión de placas SUB 200, mediante el cual la Fiscalía 26 de la Unidad Cuarta Especializada de Automotores ordenó la devolución del vehículo; se deberá informar el perito designado y en el mismo memorial se deberá indicar la dirección de la citación del mismo para su comparecencia a este estrado judicial. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



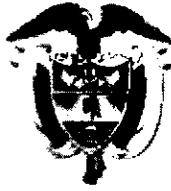
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00224-00**  
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros  
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II  
: Nivel ESE y Otros  
Asunto : Requiere apoderados-concede términos

1. En auto del 10 de abril de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

Oficio No. 019-0498 dirigido al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E

A la fecha no ha sido retirado ni tramitado por el apoderado de la parte demandada el Médico Juan Anderson Infante Ramírez.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada el Médico Juan Anderson Infante Ramírez, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Oficio No. 018- 1332 dirigido a la Universidad Javeriana, reiterado con el oficio No. 019-0502.

El oficio se libró, pero no se evidencia constancia del retiro del oficio, ni se ha acreditado el diligenciamiento del oficio ante este Despacho,

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada el Médico Juan Anderson Infante Ramírez para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie de conformidad y acredite diligenciamiento del oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA., so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA

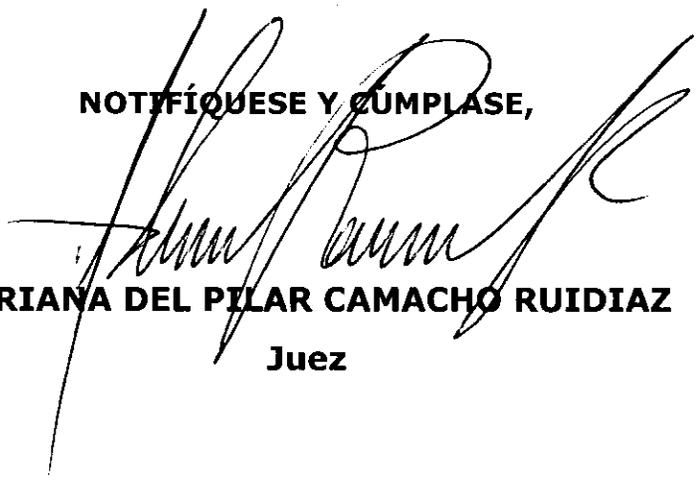
Oficio No. 018-1331 dirigido a la Universidad Javeriana, reiterado con oficio No. 019-501

El 06 de mayo de 2019, se allegó respuesta, en el que solicitan copia de la historia clínica del paciente, para poder brindar una respuesta a dicho oficio.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a la Universidad Javeriana copia de la historia clínica que reposa a folios 144 a 278 del cuaderno principal y anéxese copia de la respuesta al oficio visible a folio 649

del cuaderno principal No. 3, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA

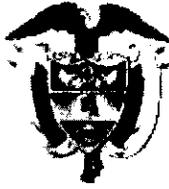
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00371-00  
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
Demandado : Patricia Rojas Rubio y Otros  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 8 de mayo de 2013, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 26 cuaderno principal).
2. Por medio de auto del 18 de junio de 2013, este despacho declaró la falta de competencia para conocer la acción y ordenó remitir el expediente a oficina de apoyo judicial al Juzgado 25 Administrativos del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 25 Administrativo de la Sección Segunda, mediante proveído de 19 de julio de 2013 (fs. 32 a 33 cuaderno principal), admitió la demanda de la referencia en contra de la María Hortensia Colmenares Faccini, Ituca Helena Marrugo Pérez, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio.
4. Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos remitió las citaciones a los demandados. (fs. 43 a 46 cuaderno principal)
5. El 22 de noviembre del 2013, el Juzgado 25 Administrativo, puso en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones donde constan la imposibilidad de notificar a los demandados. (fs. 55 cuaderno principal)
6. El juzgado 25 Administrativo, ordenó mediante auto de 28 de mayo de 2014<sup>1</sup>, emplazar a los demandados en un diario de amplia circulación y frente a uno de ellos se exhortó en virtud que su domicilio se encuentra en la ciudad de Frankfurt – Alemania. (fs. 55 cuaderno principal)
7. Con providencia de 2 de mayo de 2014 (f. 62 cuaderno principal), el Juzgado 25 Administrativo, requirió al apoderado de la parte demandante con la finalidad que realizara el emplazamiento en debida forma pues omitió a uno de los demandados.
8. En auto de 19 de abril de 2016, el Juzgado 25 Administrativo, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin que dirima el conflicto negativo de competencia. (fs. 85 a 87)

<sup>1</sup> La fecha del auto es de 28 de febrero de 2014, según como se advierte en proveído de corrección a auto de 21 de marzo de 2014.

9. El H. Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia de 31 de julio de 2017, dirimió el conflicto negativo y declaró al Juzgado 37 Administrativo, competente para conocer el presente medio de control. (fs. 14 a 20 cuaderno de conflicto de competencia)

10. El apoderado mediante memorial informa la dirección de la señora Patricia Rojas Rubio, para lo cual solicita la notificación de la misma, para lo cual se ordenó la notificación de la misma el 1º de septiembre de 2014 (f. 68 cuaderno principal).

11. En providencia de 21 de febrero de 2018, este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, tuvo por cumplida la carga del emplazamiento, dispuso designar curador y ordenó adelantar la notificación personal de la señora Patricia Rojas Rubio. (f. 97 a 98 cuaderno principal)

12. El 6 de marzo de 2018, se notificó personalmente el curador Ad-Litem de María Hortensia Colmenarres Faccini, Ituca Helena Marrugo Pérez, María del Pilar Rubio Talero (f. 100 cuaderno principal).

13. El apoderado de la parte demandante allega devolución de la citación de la señora Rojas Rubio Talero sin éxito, tal y como consta a folios 102 a 103 del cuaderno principal.

14. El curador Ad-Litem contestó el 25 de abril de 2018, la demanda de los señores María Hortensia Colmenarres Faccini, Ituca Helena Marrugo Pérez y María del Pilar Rubio Talero (fs. 104-109).

15. El apoderado de Ituca Heleba Marrugo Pérez, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Franklyn Lievano Fernández. (fs. 110 a 136 cuaderno principal)

16. La secretaría del Despacho corrió traslado a las excepciones por el término de 3 días contados a partir del 20 de junio de 2018 como consta a folio 137 del cuaderno principal.

17. El 5 de julio de 2018 el apoderado de la señora Patricia Rojas Rubio, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Franklyn lievano Fernández (fs. 158 a 186 cuaderno principal)

18. Mediante auto de 21 de noviembre de 2018, se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, los señores Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez se reconoció personería al abogado Franklyn Lievano Fernández. (fs. 200 a 201 cuaderno principal)

Teniendo en cuenta que la notificación al curador Ad-Litem fue el 6 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 13 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de mayo de 2018, se tiene por contestada en tiempo.

19. El 2 de abril de 2019, la secretaría del Despacho corrió traslado a las excepciones por el término de 3 días contados como consta a folio 210 del cuaderno principal.

20. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 21 de julio de 2020 a las 11:30 A.M, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER** personería Jurídica al abogado Vladimir Márquez González con cédula de ciudadanía No.79.691.083 y T.P No.282.511 como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores como consta a folios 203 a 209 de cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00166 00**  
Demandante : María Dorían Osorio Cortés y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca;

1. Mediante sentencia proferida el 22 de abril de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 248 a 294 cuad.ppal)
2. El 30 de abril de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 323 a 327 del cuad. ppal)
3. El 10 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 297 a 322 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 15 de mayo de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

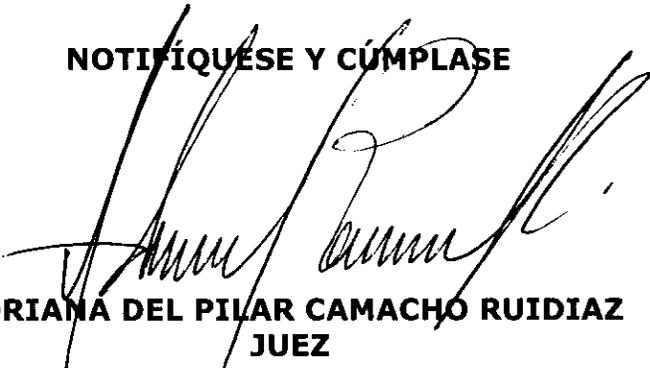
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de abril de 2019.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00213-00**

Demandante : Alejandro Cortes Espitia y Otros  
Demañado : Hospital san Francisco de Viota y Salud Vida S.A E.P.S.  
:

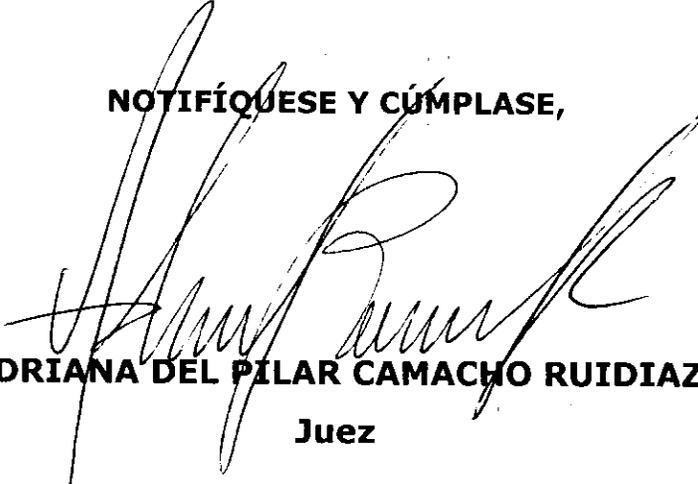
Asunto : Previo a resolver sobre el término de presentación de los alegatos de conclusión, ofíciase a la oficina de apoyo-sistemas

1. El 03 de mayo de 2019, el apoderado de la entidad demandada Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Viota, allegó memorial, en el cual indica que en el expediente no se encuentra el cd de la audiencia de pruebas que se celebró el día 1 de diciembre de 2016 a las 10:30 a.m, y solicita que se disponga lo necesario para que la oficina respectiva coloque a disposición del proceso la copia del cd de mencionada audiencia de pruebas y una vez ello acontezca, se reanuden los plazos para presentar alegaciones del caso.(fls 540 y 541 cuaderno principal).

El Despacho procedió a realizar la revisión pertinente evidenciando que en el expediente no reposa grabación de la audiencia de pruebas realizada el 01 de diciembre de 2016 a las 10:30 a.m.

Visto lo anterior, previo a resolver sobre el término de presentar los alegatos de conclusión, **por secretaría** ofíciase a la Oficina de Apoyo- Sistemas, para que remita copia de la audiencia de pruebas del proceso 11001333603720150021300, que se realizó el día 01 de diciembre de 2016 a las 10:30 a.m, en la sala 20 piso 5, Edificio-CASUR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

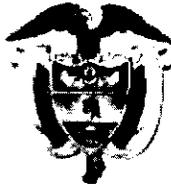
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00570-00**

Demandante : Rosember Hernández Tavera y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros  
:

Asunto : Oficiar; Acepta renuncia de poder; reconoce personería jurídica; requiere apoderado-concede término

1. En auto del 24 de octubre de 2018 se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento total al requerimiento realizado por el Grupo Contencioso Constitucional en relación al oficio No. 018-755.

En audiencia de pruebas del 23 de noviembre de 2018, se dio por cumplida la orden impuesta a la apoderada de la parte actora y se suspendió la audiencia en espera a la respuesta al mencionado oficio.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiese** al Grupo Contencioso Constitucional, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-755, por medio del cual se solicitó: *"Rinda informe bajo la gravedad de juramento, sobre las actuaciones y operaciones militares desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de los demandantes (Rosember Hernández Tavera y Ana Faviola Castellanos Méndez) frente a los hechos victimizantes a los que se vieron injustamente sometidos. Deberá incluir las actuaciones y/o operaciones militares desplegadas para prevenir la vida e integridad de los demandantes frente a los hechos victimizantes inferido"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-755.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 10 de diciembre de 2018, se allegó renuncia de poder por parte de la apoderada del Departamento del Meta, la abogada Gloria Elena Cifuentes Álvarez. (fls 402 a 407 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, se acepta la renuncia de poder de la abogada Gloria Elena Cifuentes Álvarez, como apoderada del Departamento del Meta, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

3. El 27 de febrero de 2019, se allegó poder debidamente conferido al abogado Jairo Alonso Romero Mejía, como apoderado del Departamento del Meta (fls 408 a 410 continuación cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Jairo Alonso Romero Mejía con C.C 86.046.236 y T.P 212.111 del C.S.J, como apoderado Departamento del Meta, de conformidad con el poder obrante a folios 408 a 410 continuación cuaderno principal.

4. El 09 de mayo de 2019, se allegó renuncia de poder por parte de la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama (fls 411 a 412 continuación cuaderno principal)

El documento aportado no reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P, como quiera que el documento de comunicación de la renuncia a su poderdante no contiene la constancia de recibido.

En consecuencia, previo a aceptar la renuncia, se requiere a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte constancia de comunicación a su poderdante y Resolución 1862 de 2019.

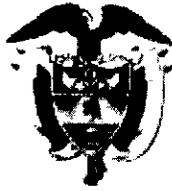
**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00575-00**  
Demandante : Ivonne Álvarez  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; revoca multa; deja sin efecto oficio; resuelve recurso – repone; reprograma audiencia de pruebas para el día 14 de junio de 2019 a las 9:30 a.m; Previo aceptar renuncia; previo aceptar renuncia.

1. En providencia del 29 de noviembre de 2018, se le concedieron 15 días al apoderado del Ejército Nacional, para que acreditara y tramitara los oficios Nos. 018-1102 y 018-1105.

El despacho observa, que en relación al oficio No. 018-1102 dirigido al Comando de la Tercera División del Ejército Nacional, reiterando los oficios No. 017-948 y 018-607, ya obra respuesta por parte del Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Tercera Brigada visible a folio 58 del cuaderno de respuesta a oficios.

En relación al oficio No. 018-1105 dirigido al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, informando sobre la multa por no dar contestación al oficio No. 018-615.

El despacho observa, que en relación al oficio No. 018-615 se redirigió por competencia la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, de la cual obra respuesta visible a folio 44 del cuaderno respuesta a oficios, en dicha respuesta informa que con oficio OFI18-19234-DDHH-2400 se dio traslado al requerimiento a la Unidad Nacional de Protección, cuya respuesta a este requerimiento por parte de la Unidad Nacional de Protección, obra a folios 81 a 83 cuaderno respuesta a oficios.

Visto lo anterior, el despacho evidencia que si hay respuesta al oficio No. 018-615 y que por error se impuso multa al Ejército Nacional en audiencia de pruebas del 28 de septiembre de 2018.

En consecuencia se revoca la multa impuesta al Ejército Nacional y se deja sin efecto el oficio No. 018-1105.

2. En providencia del 04 de abril de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandada- Municipio de Cali, para que retirara y acreditara ante el Despacho el diligenciamiento del oficio No. 018-1415
3. El 10 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, radicó recurso de reposición frente al auto del 04 de abril de 2019 (fl. 977 a 984 cuad. ppal)
4. En auto de cúmplase de fecha 08 de mayo de 2019, se ordenó fijar en lista y correr traslado por tres días al recursos de reposición interpuesto, orden que se cumplió y el 09 de mayo de 2019, por secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición interpuesto (fl 138 cuaderno principal)
5. Vencido el traslado, no existe pronunciamiento alguno de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 05 abril de 2019, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 10 de abril de 2019 , fecha en que lo presentó.

El apoderado de la parte actora en el recurso argumentó:

*(...) El oficio No: 018-1103 fue retirado por el Dependiente Judicial del Municipio de Santiago de Cali Doctor Pedro Junior, quien radicó ante la Unidad para las Víctimas el oficio No. 018-1103, el cual fue atendido por la UNIDAD DE VÍCTIMAS como se evidencia del oficio Respuesta al oficio 018-1103 con fecha de radicación ante la oficina de apoyo de juzgados administrativos del 22 de octubre de 2018 firmado por la Coordinadora Dra. CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, quien procedió a adjuntar la Resolución No. 2015-45674R del 24 de Febrero de 2016 de acuerdo a su requerimiento. Acreditado el cumplimiento por parte de la Unidad de victimas solcito se deje la señalada para el día 11 de abril de 2019 a las 4: 30 P.M.*

*Adjuntando: oficio de fecha 22 de octubre radicado en la oficina de apoyo Juzgados Administrativos dirigido al Despacho del Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Resolución No. 2015-45674R del 24 de febrero de 2016 en 5 folios.*

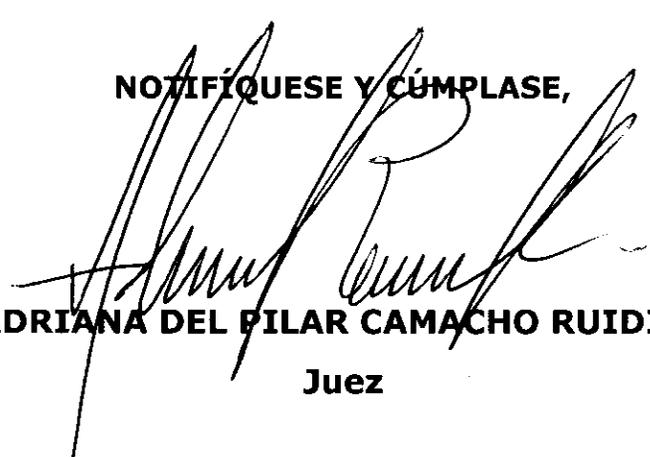
De acuerdo a lo anterior, y revisando el proceso se observa que se allegó respuesta al oficio No. 018-1103 el día 22 de octubre de 2018, visible a folios a 143 a 149 cuaderno respuesta a oficios.

6. En consecuencia, se repone auto del 04 de abril de 2019, se deja sin efecto el oficio No. 018-1415, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente y debido a que ya se recaudó la totalidad de las pruebas documentales a través de oficio decretadas en audiencia inicial, se reprograma la audiencia de pruebas y se fija como nueva fecha el día 14 de junio de 2019 a las 9:30 a.m.
7. El 09 de mayo de 2019, se allegó renuncia de poder por parte de la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama (fls 996 a 997 continuación cuaderno principal)

El documento aportado no reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P, como quiera que el documento de comunicación de la renuncia a su poderdante no contiene la constancia de recibido.

En consecuencia, previo a aceptar la renuncia, se requiere a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte constancia de comunicación a su poderdante y Resolución 1862 de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

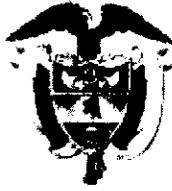


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m  <hr/> Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Acción de Repetición**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00674 -00**  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Demandado : Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y otros  
Asunto : Sanciona; oficiar

1. Mediante auto del 10 de octubre de 2018, el Despacho ordenó emplazar a los señores Jhon Ricardo Céspedes Gaviria y Víctor Alfonso Valencia Galindo, advirtiendo al apoderado de la parte demandante, que estaría a cargo el emplazamiento y la publicación de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

2. Mediante auto del 13 de marzo de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpliera con la carga procesal impuesta en auto del 10 de octubre de 2018, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, tiempo que feneció el día 29 de marzo de 2019, sin que el apoderado de la parte actora, cumpliera con la carga procesal impuesta.

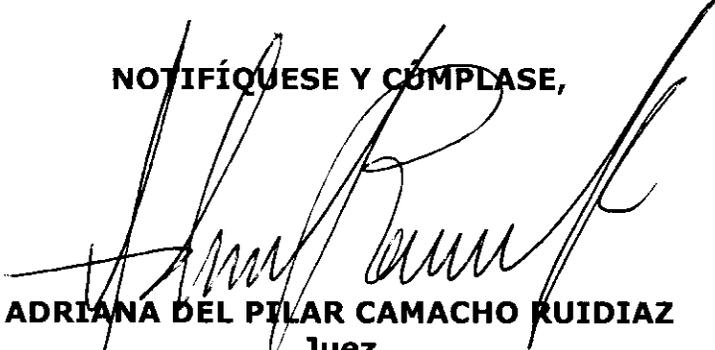
Visto lo anterior, el despacho observa que el apoderado de la parte actora, el abogado Oscar Daniel Hernández Murcia, identificado con C.C 79.283.144, no cumple con el requerimiento solicitado y persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 10 de octubre de 2018.

**Por secretaría** ofíciase a la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, informándole de lo decidido en esta providencia.

Notifíquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

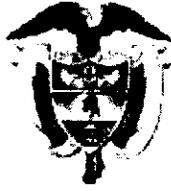


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00681-00** acumulado al  
110013336037 **2015-00705 -00**  
Demandante : Dora Patricia Bernal y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Requiere

1. En providencia de 16 de enero de 2019 (f. 217 cuaderno principal), se dispuso requerir al Batallón de ASPC No. 22 "CR.BENEDICTO TRIANA"-BAS22 para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1258, que solicitó "constancia, extracto hoja de vida o antecedentes donde conste su estado de salud en que incorporado para la prestación del servicio militar obligatorio de JULIAN DANIEL VASQUEZ BERNAL identificado con C.C 1.072.668.130", para lo cual se libró el oficio No. 018-0054 (f. 221 cuaderno principal).

El apoderado de la parte demandante aportó, el 8 de mayo de 2019 oficio expedido por el Teniente Coronel Comandante de ASPC No. 22 "TC. Benedicto Triana", donde se advierte (f. 237 cuaderno principal), lo siguiente:

"(...)

- Se envía oficio N.º 2819 al Comando del Distrito Militar N.º 22 por competencia ya que esta Unidad Táctica no cuenta con los antecedentes médicos de incorporación y una vez revisada a base de datos de la Sección de Personal de esta Unidad, mencionado joven fue incorporado por ese Distrito Militar.
- Se envía oficio N.º 2810 al Director de Personal Ejército Nacional por competencia teniendo en cuenta que esta Unidad táctica no cuenta con base de datos para generar extracto de hojas de vida de personal militar.  
De la anterior solicitud se recibe respuesta por parte del director de hojas de vida del joven JUALIAN DAVID VELASQUEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.072.668.130. Estos documentos son enviados al Juzgado 37 Administrativo Circuito Judicial Bogotá Sección Tercera."

Frente al oficio allegado por el apoderado de la parte demandante se señala, lo siguiente:

1.1.- En cuanto a la remisión por competencia de la solicitud de los antecedentes médicos de incorporación del joven JULIAN DAVID VELASQUEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.072.668.130 al Comando del Distrito Militar N.º 22, por ser necesaria la prueba **por secretaría ofíciense** al Comando del Distrito Militar N.º 22 para que allegue dicha prueba, so pena de imponer sanción de multa hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anexarse copia del oficio No. 018-0054 y documento que obra a folio 237 cuaderno principal.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte actora, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días

siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2.- Una vez revisado el expediente de la referencia se advierte que no obra extracto de hoja de vida del joven JULIAN DAVID VELASQUEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N. ° 1.072.668.130, por lo que se dispone **por Secretaría Oficiosa** al Director de Personal del Ejército, para que allegue dicha documentación, so pena de imponer sanción de multa hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996. **Anexarse copia del oficio No. 018-0054 y documento que obra a folio 237 cuaderno principal.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, la parte actora, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En audiencia de pruebas de 31 de agosto de 2018 (fs. 188 a 191 cuaderno principal), se ordenó entre otras oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que practique Junta Medica Laboral a JULIAN DAVID VELASQUEZ BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía N. ° 1.072.668.130, para lo cual se libró el oficio No. 018-946, el cual fue retirado (f. 195 cuaderno principal) y tramitado (f. 197 cuaderno principal).

En cumplimiento, el Teniente Coronel de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, allegó el 27 de septiembre de 2018 escrito por medio de la cual informó (fs. 29 a 32 cuaderno respuesta a oficio), lo siguiente:

*"Del caso del señor Soldado Regular @ JULIAN DANIEL VELASQUEZ BERNAL, se informa que una vez verificado el sistema integrado de medicina laboral (SIML), se encuentra ficha medica calificada, donde se ordenaron los concepto médicos por as especialidades de Cirugía General y debe anexar pantallazo de sívigila por leishmaniosis.*

*(...)*

*Por parte de esta Dirección de Sanidad Ejército se expide el concepto medico ordenado en la calificación de la ficha médica por la especialidad de Cirugía General y se solicita a su honorable despacho, se exhorte al accionante a que allegue el certificado por sívigila y leishmaniosis.*

*No obstante a lo anterior, una vez consultado el Sistema de Afiliación - SALUD. SIS, el señor JULIAN DANIEL VELASQUEZ BERNAL, se encuentra inactivo, de manera que se solicita la activación de los servicios médicos a la Dirección General de Sanidad Militar mediante oficio radicado N° 20183395367023 de fecha 20 de septiembre de 2018 así:*

*Se solicita la ACTIVACION DE SERVICIOS EN SALUD a partir de la fecha por el término de 90 días solamente PARA TRÁMITE DE JUNTA MÉDICA LABORAL (para realización del concepto médico por la especialidad de Cirugía General por Dx. Varices en Miembros Inferiores) ordenados por medicina laboral.*

*Es importante manifestarle que el Decreto 1796 de 2000, hace hincapié en que el tramite a convocar a Junta Medico Laboral por retiro debe ser realizado por el aquí interesado y debe ser este quien de impulso a su proceso, en razón a que el trámite es de carácter "personalísimo", pues estamos en cabeza de una situación médica que implica el ejercicio activo del que lo está requiriendo, por cuanto que los exámenes médicos no se pueden emitir de oficio y mucho menos ser la administración la que este emitiendo conceptos médicos a una persona cuyo estado de salud no esté acorde con la realidad, vulnerado así los derechos fundamentales de aquellos que forman parte del Subsistema de salud de las Fuerzas Militares, que de ser así sería un trámite sin el cumplimiento de los requisitos legales, cosa que esta Dirección no está dispuesta a realizar y mucho menos a asumir.*

*Lo anterior hace alusión a que esta Dirección no se encuentra en la obligación de llamar o conminar a los retirados del Ejército Nacional a realizar sus exámenes psicofísicos de retiro, este es un derecho que se encuentra plasmado en el Decreto 1796 de 2000, trámite que se pone en conocimiento de nuestros miembros, y por consiguiente no sirve de excusa el desconocimiento del mismo por presunta falta de información de la institución, ya que el retirado debe estar atento a los términos y procesos legales a que tiene derecho, actuaciones administrativas que no pueden constituir una amenaza o alguna violación de los derechos, pues*

no puede confundirse obligaciones y derechos de carácter administrativos con los de la seguridad social en salud.

## 2. RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE Y DEBER DE INFORMACIÓN

Atendiendo la particularidad del proceso para la realización de Junta Médico Laboral, se requiere una parte que tiene que gestionar de manera activa el accionante y que debe requerir por su propia cuenta la atención pertinente ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas, para poder practicarse sus exámenes, informando y permitiendo que la Dirección de Sanidad del Ejército pueda realizar la programación de su Junta Médico Laboral."

El escrito señalado se puso en conocimiento de la parte demandante, en auto de 24 de octubre de 2018 (f. 211 cuaderno respuesta a oficios), sin embargo hasta la fecha el apoderado de la parte actora no se ha manifestado al respecto.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante para que para adelantante diligencias necesarias con el fin de obtener dicho dictamen frente al joven JULIAN DAVID VELASQUEZ BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N. ° 1.072.668.130, para lo cual se le otorga 15 días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifieste al respecto, so pena de decretar el desistimiento de la prueba de dictamen pericial conforme el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00718-00**  
Demandante : Everardo Mora Poveda y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Contraloría  
: General de la Republica

Asunto Requiere apoderado- concede término

1. En el auto de pruebas proferido audiencia inicial del 12 de marzo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio No. 019-323 dirigido al Fiscal General de la Nación.

1.2 Oficio No. 019-323 dirigido a la dirección de Control Interno Disciplinario.

1.3 Oficio No. 019-325 dirigido a la Secretaría Privada de la Contraloría General de la República.

1.4 Oficio No. 019-326 dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Contraloría General de la República.

1.5 Oficio No. 019-327 dirigido a la Oficina Jurídica de Contraloría General de la República.

Los oficios mencionados anteriormente fueron retirados, pero no se evidencia ni se acredita diligenciamiento de los oficios ante el Despacho.

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite diligenciamiento de los oficios mencionados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

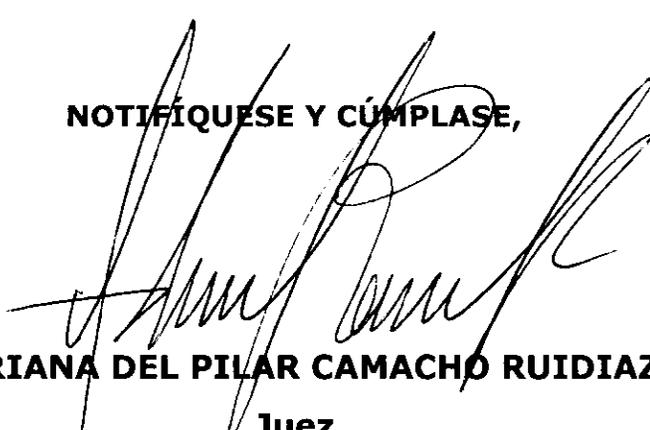
## 2. Testimonios

Se decretaron los testimonios de Ana Graciela Cristancho, Magda Leonor Perafan García, Dolores Francisca Danies Flórez, Carmen Esther Leal de Garzón y Pedro Nel Bejarano Bernal.

Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, las cuales han sido retiradas, pero no se evidencia trámite, ni se ha acreditado el diligenciamiento por parte del apoderado de la parte actora.

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite diligenciamiento de las citaciones elaboradas en relación a los testimonios de los señores Ana Graciela Cristancho, Magda Leonor Perafan García, Dolores Francisca Danies Flórez, Carmen Esther Leal de Garzón y Pedro Nel Bejarano Bernal., so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Acción de Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00851-00  
Demandante : María Yesenia Díaz Berrera y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Transporte - Instituto  
Nacional de Vías - INVIAS  
Asunto : Requiere parte actora.

**1.-** En audiencia inicial de fecha 15 de febrero de 2019, se decretaron entre otras las siguientes pruebas que fueron libradas mediante los oficios que se relacionan continuación (fs. 150 a 154 cuaderno principal), así:

- Oficio No. 019-167 dirigido a Seguros SURAMERICANA S.A., para que informe *"que le fue reconocido y porque concepto a la señora MARIA YESENIA DIAZ BERRERA, con ocasión del siniestro de vehículo de placas SYL-863."*

- Oficio No. 019-168 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que remita *"copia de la declaración de renta y patrimonio de los últimos, 5 años de la señora MARÍA YESENIA DÍAZ BERREA."*

- Oficio No. 019-169 dirigido a la sociedad Construcción y Consultoría de Vías S.A.S., para que certifique *"en qué estado de mantenimiento, es decir, bueno malo o regular, se encontraba la vía, y cuál era la señalización de la misma, para el día 19 de septiembre de 2013"*.

En cumplimiento de lo ordenado la secretaría del Despacho libró los respectivos oficios, los cuales fueron retirados por la parte demandada el 27 de marzo de 2019 (fs. 157 a 159 cuaderno principal), sin embargo, al revisar el expediente se advierte que no reposa constancia de su diligenciamiento.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías - INVIAS, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento de los oficios a este Despacho so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

**2.-** En la citada audiencia, se ordenó entre otras, la práctica de la prueba testimonial del señor Leonardo Becerra Díaz, para lo cual se ordenó requerir previo a librar citación a la parte demandante para que indicará la dirección de este.

Al respecto, la parte demandante informó mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2019, la dirección del testigo Leonardo Becerra Díaz, según como se advierte a folio 163 del cuaderno principal.

Por lo anterior, se ordena por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8.5.2., de la audiencia inicial de 15 de febrero de 2019, en lo que respecta *"la parte llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., deberá allegar constancia de citación a testimonio de la persona señalada"*.

**3.-** Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 29 de marzo de 2019 por la apoderada de la demandada Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías - INVIAS, mediando comunicación radicada el 20 de marzo de 2019 a su poderdante, por lo que el Despacho la acepta, en los términos del memorial que obra a folios 169 a 172 del cuaderno principal.

**4.-** EL Despacho reconoce personería Jurídica al abogado Aldo Ciro Barguil Flórez con cédula de ciudadanía No.79.156.834 y T.P No.73933 como apoderado de la Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías - INVIAS como consta a folios 173 a 183 de cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00905-00**

Demandante : Mónica Ospino Barriosnuevo y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asuntò : Revoca multa; oficiar; resuelve solicitud

1. El 08 de mayo de 2019, el secretario principal de la Sala de decisión No. 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Javier Fernando Castro Díaz, allegó memorial solicitando reconsiderar la decisión en la que se impone una sanción por la no comparecencia de los profesionales, porque se trató de una causa no imputable a los profesionales los doctores Jorge Alberto Álvarez Lesmes, Ana Lucia López Villegas y Nubiola Osorio de Zuluaga (fls 196 y 197 cuaderno principal).

De acuerdo a lo anterior, el Despacho revoca la multa impuesta en audiencia de pruebas del 26 de abril de 2019, a los peritos doctores Jorge Alberto Álvarez Lesmes, Ana Lucia López Villegas y Nubiola Osorio de Zuluaga y nuevamente se reitera a los peritos mencionados anteriormente, que la fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial de la demandante Mónica Ospino Barriosnuevo se fijó para el día 25 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.

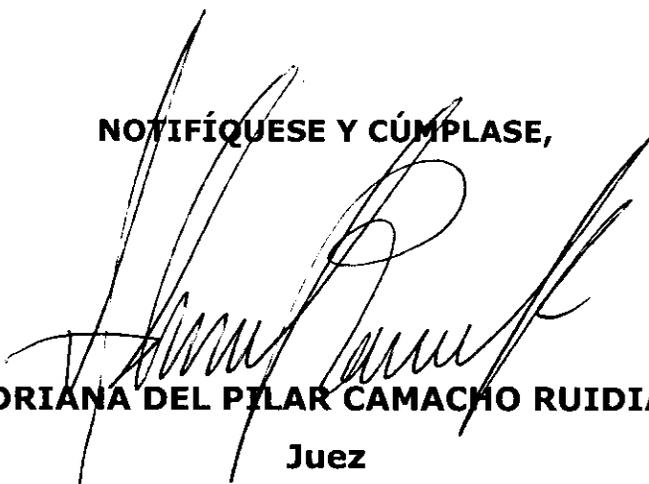
En consecuencia, **por secretaría oficiase** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informando de la decisión anteriormente mencionada.

2. El 16 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora allegó memorial, solicitando que se traslade la prueba testimonial del proceso con radicado No. 2015-00836, que cursa en el juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl 199 cuaderno principal)

Se le aclara a la apoderada de la parte actora, que las decisiones tomadas en el decreto de pruebas en audiencia inicial del 09 de noviembre de 2017, están incólumes, las cuales fueron notificadas en estrados, en consecuencia téngase en cuenta lo decidido mediante auto de decreto de pruebas de la mencionada audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior, se niega la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto y decidido en decreto de pruebas de la audiencia inicial 09 de noviembre de 2017.

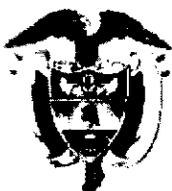
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>----- Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00206-00**  
Demandante : **Trefilados de Colombia S.A.S**  
Demandado : **Superintendencia de Notariado y Registro**  
Asunto : **Requiere apoderado-concede término**

1. En audiencia de pruebas del 01 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la Fiscalía 14 Local Unidad de Delitos Querellables, para lo cual se libró el oficio No. 018-1295.

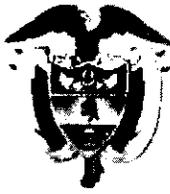
El oficio no ha sido retirado ni tramitado por la parte actora, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite diligenciamiento del oficio mencionado anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>Secretario</p>
---



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00300-01  
Demandante : Jorge Isaac Rodelo Menco  
Demandado : Codensa S.A y otros  
  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; fija fecha para audiencia de pruebas el día 03 de julio de 2020 a las 11:30 a.m; Requiere apoderado.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 07 de febrero de 2019, en la que confirmó *"la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2018, mediante en la cual resolvió resolver en la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Empresa de Energía de Bogotá"*.

2. En auto del 13 de febrero de 2019, se ordenó que una vez devuelto el expediente por parte del tribunal Administrativo de Cundinamarca, el expediente ingresaría al despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas.

Visto lo anterior, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 03 de julio de 2020 a las 11:30 a.m.

De acuerdo al interrogatorio de parte del Representante legal de Codensa S.A decretado en audiencia inicial del 23 de agosto de 2018, se requiere al apoderado de Codensa S.A, para que haga comparecer al Representante legal de Codensa S.A a la fecha y hora indicada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

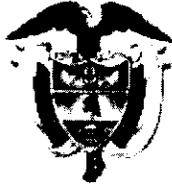
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 23 de mayo de 2019 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

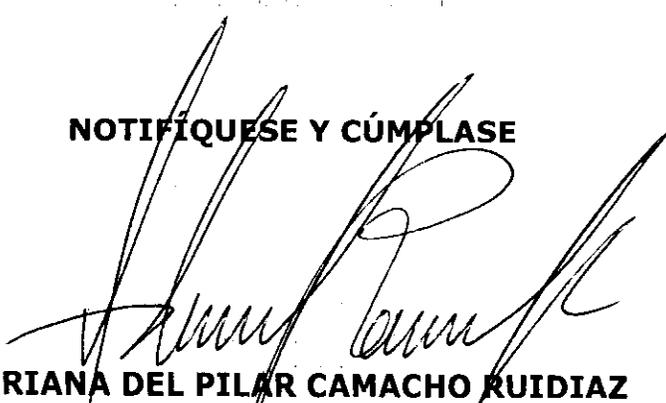
**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00009-00  
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo  
Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Asunto : Requiere a la parte demandada

El 29 de noviembre de 2018, el representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestó la demanda donde presentó la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que actúa (fls 154 a 179 cuaderno principal).

En dicho escrito el Despacho advierte que el abogado Juan Felipe Acosta Parra, quien actúa en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas según consta en Resolución de Nombramiento y Resolución de Funciones (Fs. 160 a 179 cuaderno principal), no suscribió la contestación de la demanda.

Por lo anterior, por **secretaría** requiérase al Representante Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el señor Juan Felipe Acosta Parra, para que se acerque a este Despacho a suscribir el escrito de contestación de la demanda, para lo anterior se le otorga el término de diez (10) días, so pena de tener por no contestada la misma, esto de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias contractuales**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00079-00**  
Demandante : C Y M Consultores  
Demandado : Secretaría de Integración Social  
Asunto : Acepta desistimiento de pretensiones.

1. La sociedad C Y M Consultores, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de controversias contractuales en contra de la Secretaría de Integración social (Fs. 1 a 26 cuaderno principal).
2. Por auto de 30 de agosto de 2017, se admitió la demanda presentada por C Y M Consultores en contra de la Secretaría de Integración Social. (f. 37 cuaderno principal)
3. La entidad accionada contestó la demanda donde presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Ivonne Adriana Díaz Cruz (fs. 51 a 69).
4. Mediante auto de 3 de octubre de 2018, el Despacho fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso. (f. 77 a 78 cuaderno principal)
5. El apoderado de la parte demandante, el 7 de mayo de 2019, solicitó el desistimiento a las pretensiones de la demanda, argumentado que el 20 de noviembre de 2018, las partes suscribieron acta de liquidación del contrato objeto de controversia en este medio de control donde se le reconoció a la contratista CYM Consultores S.A., el valor de \$60.291.181, para lo cual adjuntó acta de liquidación bilateral de fecha 26 de febrero de 2018 y comprobante de pago del saldo a favor del CYM Consultores S.A. (fls. 82 a 91).

En el memorial radicado se solicita igualmente que ninguna de las partes sea condenada en costas, solicitud que se efectúa mancomunadamente, como quiera que el memorial se encuentra suscrito por los apoderados de los dos extremos de la Litis.

El artículo 314 del CGP, establece:

***"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Se destaca).*

Así las cosas, verificado que aún no se ha emitido fallo y que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir (folio 25 cuaderno principal) se accederá a las solicitudes presentadas.

Finamente se reconocerá personería al abogado Luis Camilo Sierra Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.822.547 y T.P. 238.967 en la forma y términos de la sustitución de poder a folio 84 del cuaderno principal.

Como consecuencia, el Despacho,

### RESUEVE

- 1. Aceptar el desistimiento** de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante y solicitud coadyuvada por la parte demandada.
- 2. Declarar** terminado el proceso.
- 3. Sin condena en costas.**
- 4. Tener** como apoderado sustituto de la parte demandada a Luis Camilo Sierra Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.822.547 y T.P. 238.967 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del poder visible a folio 84 del cuaderno principal.
- 5. Liquidense** los remanentes del proceso de la referencia mediante Oficina de apoyo.
- 6. Por secretaría** archívese el presente proceso y dese por terminado en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 00095 00**  
Demandante : José Leonel Clavijo Prieto y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Sanciona y se declara en firme la sentencia

1. En audiencia inicial del 14 de marzo de 2019, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Al revisar el expediente se advierte que la parte vencida no interpuso recurso de apelación alguno dentro del término legal conferido por el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, en consecuencia, **se declara en firme** la referida sentencia proferida en estrados el 14 de marzo de 2019 y se ordena dar cumplimiento a la parte resolutive de la misma.

2. Por otro lado, en audiencia citada, se le concedió el término de 3 días a la parte demandada, para que justificara su inasistencia audiencia inicial, so pena de imponer multa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de artículo 180 del CPACA.

Frente a la inasistencia, la ley 1437 de 2011 ha indicado:

**Artículo 180. Audiencia inicial**

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia **solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria** de una justa causa.

(...)

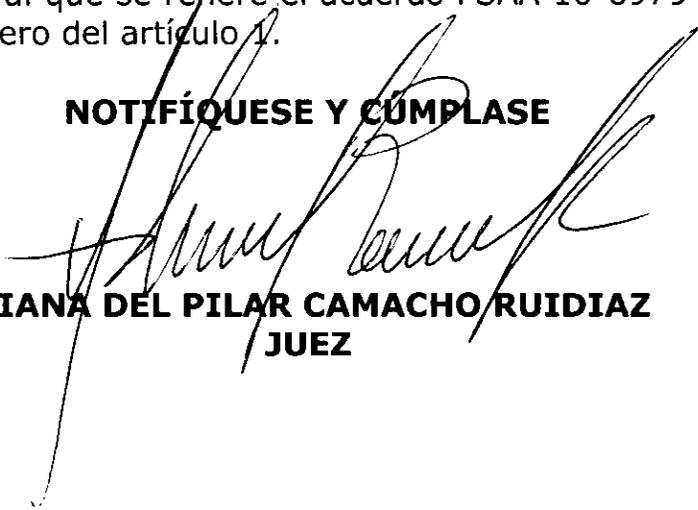
El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los **tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas del despacho)

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandada, el abogado Leonardo Melo Melo identificado con C.C. 79.053.270 y T.P. 73.369, no justificó su inasistencia a la audiencia inicial de 13 de febrero de 2019, por lo que en consecuencia se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial - Multas y Rendimientos, so pena de efectuar

el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

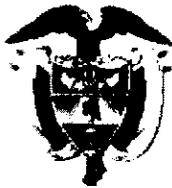
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00139-00**

Demandante : Rubén José Gil Gavides y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros  
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios, Oficiar; Da por cumplida la carga impuesta a apoderado**

1. En el auto de pruebas proferido audiencia inicial del 19 de marzo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio No. 019-371 dirigido al BACOT No. 31 Quinta División.

El 24 de abril de 2019, se allegó respuesta a los numerales 1, 6 y 8, e informa que el competente para resolver los demás numerales es el Batallón Tenerife de la Novena Brigada (cuaderno restringido)

En consecuencia, **por secretaría oficiase** al Batallón Tenerife de la Novena Brigada, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta a los numerales 2,3,4,5,7,9 y 10 del oficio No. 019-371, , por medio del cual se solicitó:

2. *Constancia de salida del helicóptero y llegada al lugar de los hechos, con la misión de evacuar a los heridos, en este caso el señor RUBEN JOSE GIL GAVIDES, para el día 14 de abril de 2015.*

3. *Orden administrativa de personal para los hechos por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*

4. *Proceso disciplinario y penal, adelantado por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*

5. *orden avanzada de la patrulla donde partencia el señor RUBEN GIL, para el día 14 de abril de 2015.*

7. *certificación donde conste la hora en la cual fue evacuado dela rea el señor RUBEN GIL, por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*

9. *Informes adelantados por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.*

10. *certifique si el pelotón contaba con el equipo EXDE para el día 14 de abril de 2015, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.*

**Anexarse copia del oficio radicado No. 019-371.**

✓

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2 Oficio No. 019-372 dirigido al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación ZEUS-COSEU con sede en Chaparral-Tolima del Ejército Nacional.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiese** al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación ZEUS-COSEU con sede en Chaparral-Tolima del Ejército Nacional, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-372, por medio del cual se solicitó:

1. *Allegue copia de los ciclos de entrenamiento y reentrenamiento recibidos por el demandante RUBEN JOSE GIL GAVIDES identificado con C.C 1.128.458.472 DE Medellín.*
2. *Copia de actas de capacitación y de los enterados en los que conste que el demandado conoce el SOP de la Unidad Táctica u operativa menor que integraba.*
3. *Actas de capacitación en artefactos explosivos improvisados, manejo de armas y explosivos en general, SOP (sumario de ordenes permanentes) INSITOP (informe de situación de tropas) radiogramas, copias del libro COT y COB, informes de patrullaje correspondiente al mes de abril de 2015, en el Batallón de Combate Terrestre No. 31, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.*

**Anexarse copia del oficio radicado No. 019-372.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3 Oficio No. 019-373 dirigido al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional.

El 24 de abril de 2019, se allegó respuesta por medio de la cual informa que se remitió por competencia a la Escuela de Soldados Profesionales "Soldado Pedro Pascasio Martínez" ubicada en el Municipio de Nilo- Cundinamarca. (fls 23 a 24 cuaderno respuesta a oficios)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiese** a la Escuela de Soldados Profesionales "Soldado Pedro Pascasio Martínez" ubicada en el Municipio de Nilo- Cundinamarca, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 019-373, el cual fue remitido por competencia mediante radicado No 20193909426573, por medio del cual se solicitó: "*Copia autentica de la malla curricular de los soldados profesionales y la certificación de al puesta en conocimiento de los riesgos de la profesión*" , so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 019-373 y de la respuesta visible a folios 23 y 24 del cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a

su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.**

2. El testimonio del señor Jesús Alejandro Rodríguez Ortiz.

Por secretaría se libraron la respectiva citación, la cual ya fue retirada y tramitada (fl 92 del cuaderno principal)

El 02 de mayo de 2019, el Jefe de Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, informa que ya le dio trámite a la citación por radiograma y así mismo por correo electrónico (fls 25 a 26 del cuaderno respuesta oficios)

Visto lo anterior, dese por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte demandada.

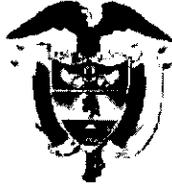
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017-00151-00**  
Demandante : Jhon Edgar Quiñones Sánchez  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Niega solicitud

1.- El 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, radicó memorial por medio del cual solicitó se ordene "*requerir al (sic) parte demandada para que allegue el informe administrativo del grupo de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defesan - Ejército Nacional del señor Jhon Edgar Quiñonez Sánchez*" (f. 104 cuaderno principal).

Al respecto, el artículo 212 del CPACA señala frente a las oportunidades probatorias aplicables, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."* (Negrillas fuera del texto)

La normatividad en comento limita la oportunidad en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas, al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal.

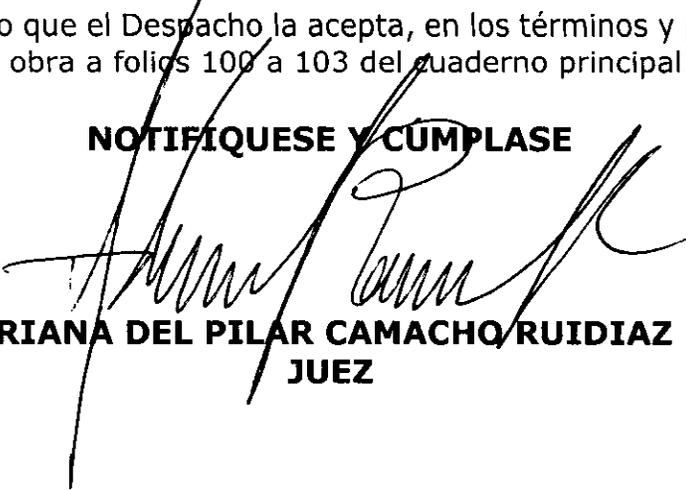
En el presente caso tenemos que la parte demandante soltó una prueba, cuando el presente asunto se encuentra para celebrar audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en auto de 7 de noviembre de 2018 que dispuso fijar fecha, luego entonces las oportunidades ya fenecieron, por lo que dicha solicitud se negará.

No obstante a lo anterior se informa que a folio 3 del cuaderno respuesta a oficio, el apoderado del Ministerio de Defesan - Ejército Nacional, aportó al proceso expediente prestacional del señor Jhon Edgar Quiñonez Sánchez en medio magnético.

2.- Por otro lado, se aportó renuncia de poder presentada el 16 de enero de 2019 por el apoderado de la demandada Nación - Ministerio de Defesan - Ejército Nacional, a la cual anexa comunicación radicada el 14 de enero de 2019 a su

poderdante, por lo que el Despacho la acepta, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folios 100 a 103 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

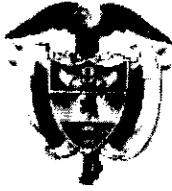
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Acción de Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00175-00  
Demandante : Adiel Parra Segura  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional  
Asunto : Requiere parte actora.

**1.-** En audiencia de 19 de febrero de 2019, se ordenó requerir a la perito, contadora pública la señora Liliana Angélica Maldonado, para que allegara al proceso, los soportes necesarios para acreditar su idoneidad de conformidad con los dispuesto en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del C.G.P.

Al respecto, la parte demandante allegó mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2019, los datos personales de la perito, su identificación, tarjeta profesional y experiencia profesional, según como se advierte a folio 163 del cuaderno principal.

Sin embargo, al revisar dicho documento no se advierte en el mismo, el cumplimiento de la totalidad de todos los requisitos contenidos en los numerales del 1 al 10 del artículo 226 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante para que a través del mismo, la perito allegue la totalidad de los requisitos contenidos en los numerales 1 a 10 del artículo 226 del C.G.P.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, la parte actora deberá allegar constancia de citación a la perito, para que comparezca audiencia, so pena de tener por desistida la prueba pericial.

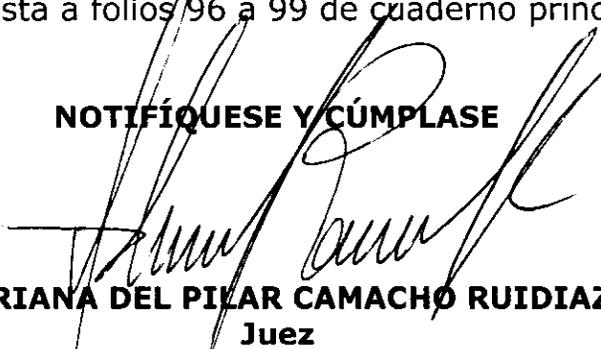
**2.-** En la citada audiencia, se decretó el testimonio de los señores Oscar Armando Hormiga León e Isabel Cristina Mendoza González, para lo cual se libraron las citaciones a folios 95 a 96 del cuaderno principal, las cuales como se advierte en el proceso no se han retirado por el apoderado de la parte demandante.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite el diligenciamiento de las citaciones a este Despacho so pena de decretar el desistimiento de la prueba.

**3.-** EL Despacho reconoce personería Jurídica al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo con cédula de ciudadanía No.16.736.240 y T.P

No.56.392 como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como consta a folios 96 a 99 de cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00185-00**

Demandante : Wilman Ferney Villa y Otros  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL  
:

Asunto : Revoca multa impuesta; Requiere apoderado parte actora.

1. En audiencia inicial del 23 de abril de 2019, se impuso multa de un (1) SMMLV, al abogado Jhonathan Camilo Buitrago Rodríguez, por la inasistencia a la mencionada audiencia, lo anterior salvo que presentara justificación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

El día 26 de abril de 2019, el abogado Jhonathan Camilo Buitrago Rodríguez, allegó memorial justificando la inasistencia a la audiencia inicial, e informa que por motivos de mantenimiento vial en la vía que de Villavicencio conduce a Bogotá, vía por la que él se dirigía, se suspendió el paso y la circulación de vehículos, por lo que le fue imposible asistir a la audiencia (fls 68 a 70 cuaderno principal)

Visto lo anterior, y ya que la justificación fue presentada a tiempo con sus respectiva prueba sumaria, el Despacho revoca la multa impuesta en audiencia inicial del 23 de abril de 2019 al abogado Jhonathan Camilo Buitrago Rodríguez.

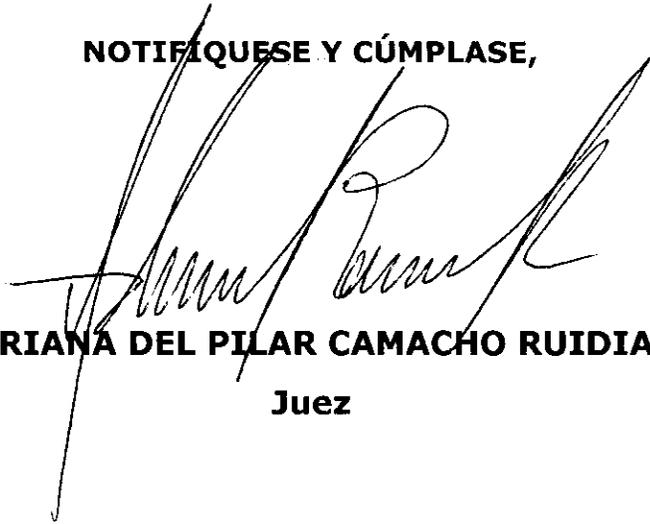
2. En el auto de pruebas proferido audiencia inicial del 23 de abril de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

2.1 Oficio No. 019-509 dirigido al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, el oficio fue retirado, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento del mismo.

2.2 Los testimonios de los señores Ana Socorro Rodríguez, Mónica Marcela Garavito Castellanos, Ricardo Roa Novoa y Eudoro Revelo Benavides.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite ante el Despacho la constancia de trámite de los oficios librados, así como la constancia de entrega de las citaciones a los testigos, y demás cargas impuestas en audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00256 00**  
Demandante : Danilo Castiblanco Patiño y otros  
Demandado : Universidad Nacional de Colombia -UNISALUD  
Asunto : Requiere previo a pronunciarse sobre llamamiento en garantía – reconoce personería jurídica.

Previo a pronunciarse el Despacho sobre el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, Universidad Nacional de Colombia -UNISALUD a LA PREVISORA DE SEGUROS S.A., el 27 de marzo de 2019, se **requiere** a la parte demandada, para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007337.

Se reconoce personería al abogado Ramiro Mesa Vélez, como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia -UNISALUD, de conformidad con poder visible a folio 71 del cuaderno del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00079-00  
Demandante : Liliana López Palacios y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional,  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía  
General de la Nación  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 12 de marzo de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 21 cuaderno principal).

2. Por medio de auto del 25 de abril de 2018, este despacho inadmitió la demanda presentada por Liliana López Palacios y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otras (fs. 22 a 24 cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora mediante escritos radicados el 10 de mayo y el 15 de mayo de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 25 a 37 del cuaderno principal.

4. Por medio de auto del 26 de septiembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. Liliana López Palacio (sic)
2. Leonardo López Daza
3. Johan David Gómez López
4. Luisa Camila Colorado López
5. Kelly Julieth Gómez López en nombre propio y en representación de la menor
6. Valery Gómez López

En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación (fs. 38 a 39 cuaderno principal)

Como quiera que el segundo apellido de la demandante Liliana López es Palacios se corregirá el auto admisorio de la demanda.

5. El 11 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA como consta en folios 43 a 47 del cuaderno principal.

6. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público

*[Handwritten mark]*

designado a este despacho, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de octubre de 2018, mediante correo electrónico (fs.49 a 55 cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 22 de octubre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 28 de noviembre de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 4º de febrero de 2019.

8. El 23 de enero de 2019, la entidad demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, donde presentó excepciones, aportó y allegó poder en tiempo debidamente conferido a María Isabel Sarmiento Castañeda (fs.57 a 60 cuaderno principal).

9. El 25 de enero de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó escrito de reforma de demanda (f. 69 cuaderno principal).

10. La Fiscalía General de la Nación, el 31 de enero de 2019, contestó la demanda donde presentó excepciones, aportó y allegó poder en tiempo debidamente conferido a María del Rosario Otálora Beltrán (fs.70 a 86 cuaderno principal).

11. El 4 de febrero de 2019, contestó la demanda la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, donde presentó excepciones, aportó y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Saira Carolina Ospina Gutiérrez (fs.87 a 101 cuaderno principal).

12. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 5 de marzo de 2019 (f. 102 cuaderno principal).

13. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

14. En auto del 27 de marzo de 2019, se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notificó por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del auto.

15. Frente a la reforma de la demanda las entidades demandadas guardaron silencio.

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 28 de julio de 2020 a las 11:30 A.M, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a la abogada María del Rosario Otálora Beltrán con cédula de ciudadanía No.31.936.714 y T.P No.87.484 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación como consta a folios 80 a 86 de cuaderno principal.

**4. RECONOCER** personería Jurídica a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez con cédula de ciudadanía No.38.211.036 y T.P No. 170.902 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como consta a folios 97 a 101 de cuaderno principal.

**5. RECONOCER** personería Jurídica a la abogada María Isabel Sarmiento Castañeda con cédula de ciudadanía No.52.249.806 y T.P No. 137.033 como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como consta a folios 61 a 63 del cuaderno principal.

**6. CORREGIR** el subnumeral 1 del numeral 1º del auto admisorio de la demanda, el cual quedara así:

"(...)

1. Liliana López Palacios"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-000089-00**  
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte y otros  
Ejecutado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Resuelve solicitud- estese a lo dispuesto en auto del 29 de agosto de 2018.

1. El 14 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando que se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución (fl 85 cuaderno ejecutivo)

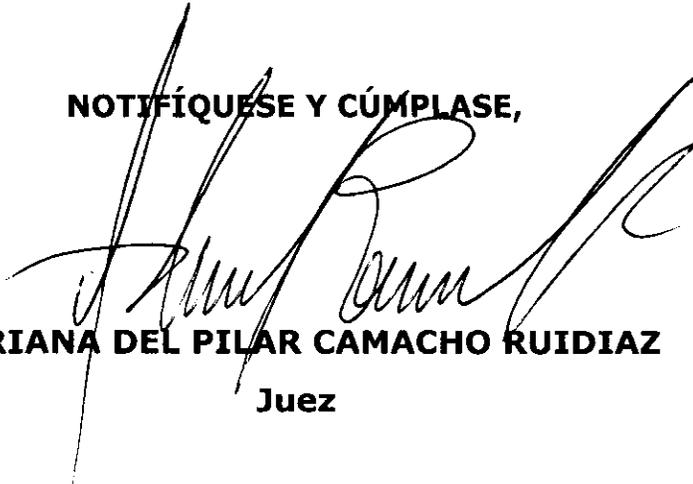
En virtud de lo anterior, se le aclara que mediante auto del 29 de agosto de 2018 se resolvió lo siguiente:

**RESUELVE**

- 1. DEJAR SIN EFECTO** la decisión de fijar fecha y hora para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 *ibídem* y el decreto de pruebas del auto de 8 de agosto de 2018.
- 2. REPONER** la decisión y se ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo del 2 de mayo de 2018 proferido dentro del presente proceso.
- 3. ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas conforme al artículo 446 del C.G.P.
- 4. Condénese** en costas incluyendo la suma fijada por agencias en derecho a la entidad demandada, en la parte motiva de este providencia.
- 5. Cualquiera de las partes dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, presentara la liquidación del crédito.**

Realizando el anterior análisis el Despacho que los argumentos presentados por el actor no han variado a los inicialmente esgrimidos y resueltos, por lo anterior deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 29 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

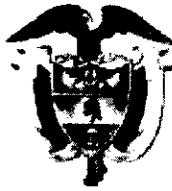
**Juez**

*auto 1*

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00089 00**  
Ejecutante : Luis Eduardo Corredor Duarte y otros  
Ejecutado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios,  
Oficiar

**CONSIDERACIONES**

1. En auto del 12 de diciembre de 2018, este despacho decretó embargo y ordenó oficiar a los Bancos: *Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamia, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Pichincha.* (fl. 8 y 9 cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 019-0348, 019-0349, 019-0350, 019-0351, 019-0352, 019-0353, 019-0354, 019-0355, 019-0356, 019-0357, 019-0358, 019-0359, 019-0360, 019-0361, 019-0362, 019-0363, 019-0364, 019-0365, 019-0366, retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora.

-**Banco GNB SUDAMERIS**, allegó respuesta el 08 de mayo de 2019 obra a folio 20 cuaderno medida cautelar.

-**Banco de Occidente**, allegó respuesta el 15 de mayo de 2019 obra a folio 21 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Pichincha**, allegó respuesta el 14 de mayo de 2019 obra a folio 22 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Falabella**, allegó respuesta el 20 de mayo de 2019 obra a folio 32 cuaderno medida cautelar.

**Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas**

Las entidades bancarias Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Citibank, Banco BBVA Colombia, Banco Helm Bank, Banco BCSC, Colpatria Red Multibanca, Banagrario, Bancamia, Banco WWB, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabella, no han dado respuesta en consecuencia:

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCOLOMBIA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0348, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de

la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0348 radicado ante la entidad

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO DAVIVIENDA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0349, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0349 radicado ante la entidad

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO DE BOGOTÁ**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0350, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0350 radicado ante la entidad

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO POPULAR**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0351, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0351 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO AV VILLAS**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0353, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0353 radicado ante la entidad

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de CITIBANK**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0354, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0354 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de HELM BANK**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0357, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0357 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BBVA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0356, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0356 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de COLPATRIA RED MULTIBANCA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta

al oficio N° 019 - 0359, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0359 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO AGRARIO**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0360, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0360 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCAMIA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0361, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0361 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO WWB**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0362, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0362 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCOOMEVA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0363, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0363 radicado ante la entidad.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del **apoderado de la parte demandante**, quien deberá retirarlos y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**JUEZ**

SMCR

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia  
anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00111 00**  
Ejecutante : Gil Roberto González Martínez y otros  
Ejecutado : Nación- Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta, ordena oficiar, resuelve solicitud.

**CONSIDERACIONES**

1. En auto del 23 de enero de 2019, este despacho decretó embargo y ordenó oficiar a los Bancos: *DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO* (fl. 5 y 6 cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 019-0149, 019-0150, 019-0121, 019-0152, 019-0153 retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora.

-**Bancolombia**, allegó respuesta el 28 de febrero de 2019, obra a folios 17 a 20 cuaderno medida cautelar.

-**Banco BBVA**, allegó respuesta el 06 de marzo de 2019, en la que solicita nombre e identificación completa del demandado obra a folio 21 cuaderno medida cautelar.

**Por secretaría librese oficio**, enviando la información solicitada, datos del demandado Fiscalía General de la Nación, número de Nit.800.152.783-2.

-**Banco Davivienda**, allegó respuesta el 18 de marzo de 2019, obra a folios 22 a 26 cuaderno medida cautelar.

-**Banco Popular**, allegó respuesta el 22 de abril de 2019, en la que solicita el número del Nit. del demandado obra a folio 27 cuaderno medida cautelar.

**Por secretaría librese oficio**, enviando la información solicitada, datos del demandado Fiscalía General de la Nación, número de Nit.800.152.783-2.

**Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas**

La entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha allegado respuesta.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0153, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los

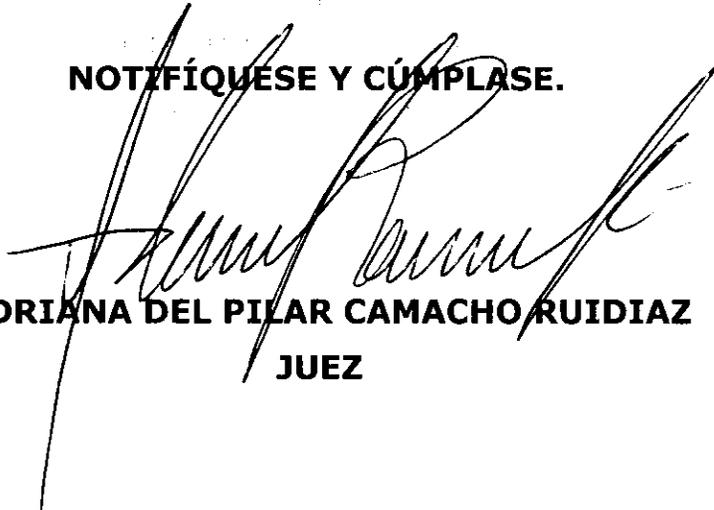
artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0153 radicado ante la entidad

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del **apoderado de la parte demandante**, quien deberá retirarlos y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 14 de mayo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando *"Luego al señor juez decreta y haga efectiva la medida cautelar, dándole aplicación a la jurisprudencia, sumado a ello lo que establece el artículo 230 de la C.N. Por lo que no ve razón valedera que el operador judicial no le de aplicación la jurisprudencia constitucional, en su función de interpretar la Norma de Normas y la ley"*.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante no es claro ni preciso con la solicitud radicada, por lo que el despacho le solicita aclare y explique sus razones, y lo que solicita, como quiera que las medidas cautelares se decretaron en auto del 23 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

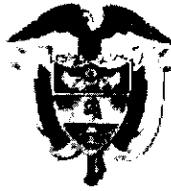
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00177-00  
Demandante : Alexandra Perdomo Hernández y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería

1. Mediante apoderado los señores Alexander Perdomo Hernández y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el 18 de mayo de 2018 (fl. 8 cuaderno principal).

2. En auto de fecha 18 de octubre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Alexandra Perdomo Hernández
2. José Eliécer Garzón Triana
3. Yiseth Katherine Garzón Perdomo
4. Larsson Stick Garzón Perdomo quien actúa en nombre propio y en representación de 5. Yerson Stick Garzón Hincapié (Hijo menor)

En contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fs. 10 a 14 cuaderno principal).

3. El 30 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA como consta en folio 17 del cuaderno principal.

4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de diciembre de 2018 (fs. 21 a 24 cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de diciembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 05 de febrero de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de marzo de 2019.

6. El 15 de marzo de 2019, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contestó la demanda, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido a la abogada Tatiana Andrea López González (fs. 25 a 29 cuaderno principal).

7. De las excepciones propuestas se corrió traslado el 2 de abril de 2019 (f. 60 cuaderno principal).

8. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

9. En escrito de 20 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de sustitución de poder, el cual se aceptara (f. 19 cuaderno principal).

### RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **21 de julio de 2020 a las 10:30 A.M.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a la abogada Tatiana Andrea López González, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.820.557 y T.P No.158.726 como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como consta a folios 30 a 33 de cuaderno principal.

**4. TENER** como apoderado sustituto al abogado Jhon Jairo Rodríguez Ruano identificado con Cédula de Ciudadanía 1.085.246.154 y T.P No. 184.625 en la forma y términos del poder visible a folio 19 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

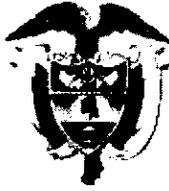
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00179-00  
Demandante : Carlos Enrique Motta Dueñas y otros.  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea.  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Carlos Enrique Motta Dueñas y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, el 21 de mayo de 2018 (fl. 11 cuad. ppal).
2. En el auto del 03 de octubre de 2018, se admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
  - Carlos Enrique Motta Dueñas
  - Justiniano Motta Muñoz
  - Sandra Janeth Dueñas Joyas quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad
  - Edgar Daniel Motta DueñasEn contra de Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea.
3. Mediante auto del 03 de octubre de 2018, se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 15 cuad. ppal).
4. El 07 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta el folio 20 del cuaderno principal.
5. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Nación- Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 07 de diciembre de 2018 (fls 22 a 25 cuad ppal).
6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de diciembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

←

CPACA vencieron 04 de febrero de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de marzo de 2018.

7. El 08 de febrero de 2019, Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea, contestó la demanda, presento excepciones y allegó poder, en tiempo con el poder debidamente conferido a Leonardo Melo Melo (fls 26 a 48 del cuad. ppal.)
8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones, por el término de 3 días contados a partir del 03 de abril de 2019 hasta el 05 de abril de 2019 como consta a folio 49 del cuaderno principal.
9. Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones, tiempo que feneció el 05 de abril de 2019, la parte actora guardó silencio.

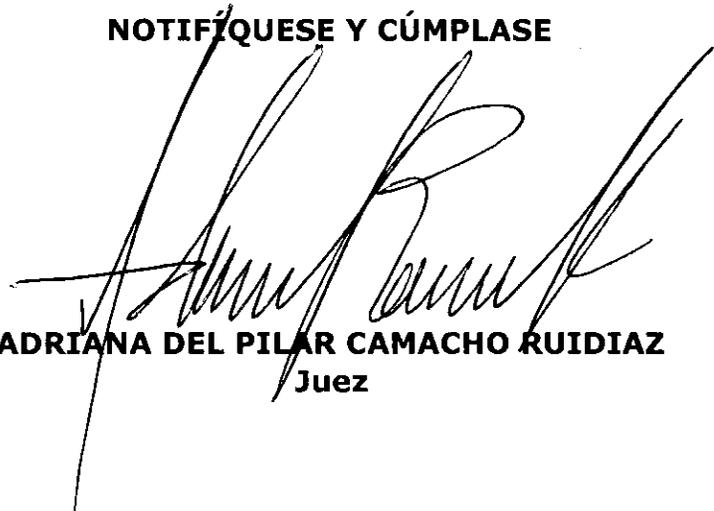
### RESUELVE

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **03 de julio de 2020 a las 10:30 AM** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. **REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.
3. **RECONOCER** Personería Jurídica al abogado Leonardo Melo Melo, identificado con C.C. 79.053.270 y T.P. 73369 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada de conformidad con los poderes visibles a folio 51 cuaderno principal.

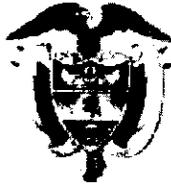
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00233 00**  
Ejecutante : Secretaría de Planeación  
Ejecutado : Las Viviendas Sociedad S.A.S Dotacero  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta, ordena oficiar e impone carga de retiro de oficios parte actora.

**CONSIDERACIONES**

1. En auto del 29 de noviembre de 2018, este despacho decretó embargo y ordenó oficiar a los Bancos: *BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT -BPCC, BANCOMEVA, BANCAMIA, S.A, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALBELLA, BANCO MULTIBANKS.A., BANCO COMPARTIR, BANCAFE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CONAVI, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, Y MEGABANCO* (fl. 1 y 23 cuad. med. cautelar)

La orden se cumplió por medio de oficios N° 019-0212, 019-0213, 019-0214, 019-0215, 019-0216, 019-0217, 019-0218, 019-0219, 019-0220, 019-0221, 019-0222, 019-0223, 019-0224, 019-0225, 019-02226, 019-0227, 019-0228, 019-0229, 019-0273, 019-0274 retirados y tramitados por el apoderado de la parte actora.

**-Banco GNB SUDAMERIS**, allegó respuesta el 01 de marzo de 2019 obra a folio 24 cuaderno medida cautelar.

**-Banco Bancompartir**, allegó respuesta el 05 de marzo de 2019, en la que solicita el número de identificación tributaria (NIT) de la empresa demandada obra a folio 25 cuaderno medida cautelar.

**Por secretaria librese oficio**, enviando la información solicitada número de Nit de la empresa demandada el cual es 860.053.360-4.

**-Bancolombia**, allegó respuesta el 07 de marzo de 2019, en la que solicita el ratificar el (NIT) del demandante para poder constituir deposto judicial, cuando haya recursos obra a folio 46 cuaderno medida cautelar.

**Por secretaria librese oficio**, indicando que la parte ejecutante es la Secretaria Distrital de Planeación, y que es una entidad que en 1933 se creó el Departamento de Urbanismo, primera entidad encargada de planear Bogotá, de plantear la legislación y todo lo relacionado con lo urbanístico de la ciudad. Posteriormente, se expidió el Decreto Ley 3133 de 1968 con el cual se modificó la denominación a Departamento administrativo de Planeación. Desde entonces, la entidad sufrió diferentes reformas en su estructura orgánica y administrativa y sus funciones. En el 2006, con el acuerdo 257 se reestructuró

X

la organización sectorial administrativa del Distrito, se creó el sector de Planeación y dentro de éste se transformó el Departamento por la actual Secretaría Distrital de Planeación -SDP-, en cabeza de este sector, por medio del cual se articulan las políticas públicas de la ciudad en sus dimensiones: territorial (física y crecimiento urbano), sectorial (social, económico y ambiental) y de gasto (inversión), con la participación de distintos actores, en la búsqueda de un desarrollo integral, organizado, equitativo y sostenido que beneficie a todos los habitantes del Distrito.

**-Banco Pichincha**, allegó respuesta el 11 de marzo de 2019 obra a folio 47 cuaderno medida cautelar.

**-Banco de Occidente**, allegó respuesta el 06 de mayo de 2019 obra a folio 48 cuaderno medida cautelar.

**-Bancoomeva**, allegó respuesta el 12 de abril de 2019 obra a folio 49 cuaderno medida cautelar.

**-Banco Pro Credit**, allegó respuesta el 24 de abril de 2019 obra a folio 51 cuaderno medida cautelar.

### **Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas**

Las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO MULTIBANKS.A, BANCAFE, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, Y MEGABANCO no han dado respuesta en consecuencia:

**Por Secretaría ofíciase al Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0213, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0213 radicado ante la entidad

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCAMIA S.A**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0216, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0216 radicado ante la entidad

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO FINANDINA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0217, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0217 radicado ante la entidad

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO FALABELLA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0219, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de

la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0219 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO MULTIBANK S.A**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0220, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0220 radicado ante la entidad

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO AV VILLAS**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0223, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0223 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BBVA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0273, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0273 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO DAVIVIENDA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0226, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0226 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO POPULAR**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0225, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0225 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO COLPATRIA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0229, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0229 radicado ante la entidad.

**Por Secretaría ofíciase al Gerente de BANCO DE BOGOTÁ**, para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 019 - 0274, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del oficio No. 019-0274 radicado ante la entidad.

3. El Despacho observa que por secretaría no se libró el oficio pertinente a las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK.

Visto lo anterior, **por secretaría oficiése** a las entidades anteriormente mencionadas para dar total cumplimiento al auto que decretó el embargo con fecha 29 de noviembre de 2018.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de los oficios están a cargo del **apoderado de la parte demandante**, quien deberá retirarlos y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

4. En relación al decreto de embargo ante las entidades BANCO COLMENA, BANCO CONAVI y BANCAFE, el despacho evidencia lo siguiente:

Banco Colmena en el año 2000 emprendió un proceso de transformación para convertirse en banco comercial, en el año 2005 se presentó fusión entre el Banco Caja Social y Colmena BSCS.

Banco Conavi inició un proceso en 2004 junto con Corfinsura para ser parte de Bancolombia.

Bancafe pasó a manos de Fogafin para terminar siendo vendida a Davivienda.

Visto lo anterior, no se reiterarán los oficios a las entidades bancarias BANCO COLMENA, BANCO CONAVI y BANCAFE y se deja sin efectos los oficios librados a estas entidades.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

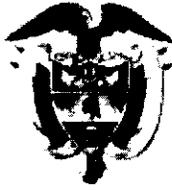
AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00233 00**  
Demandante : Secretaría Distrital de Planeación  
Demandado : Las Viviendas Sociedades S.A.S. Dotacero  
Asunto : Corre traslado de excepciones de mérito.

1. Mediante Auto del 29 de noviembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago así:

*PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO D EPAGO a favor de SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN en contra de LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S Dotacero por las siguientes sumas:*

*1.1 A título de capital \$12.156.419*

*1.2 A título de intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2016 hasta la fecha que se efectuó el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.*

2. El 25 de febrero de 2019, este despacho notificó por correo electrónico el auto que libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada (fl. 15 a 16 cuad. ejecutivo)

3. El 08 de marzo de 2019, la parte ejecutada las Viviendas Sociedad S.A.S Dotacero a través de apoderado allegó escrito de contestación de demanda y el mismo propone excepciones de mérito estando dentro del término establecido por el artículo 442 del CGP (fls 23 a 27 cuaderno ejecutivo).

Como quiera que las excepciones de mérito, fueron formuladas de manera oportuna, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

*AUTO 1*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00434-00**  
Demandante : Raúl Enrique Mercado Urzola y otros  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros  
Asunto : Deja sin efecto numeral 2 de la parte resolutive del auto del 13 de marzo de 2019; una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio con fecha 13 de marzo de 2019.

1. Mediante auto del 13 de marzo de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Raúl Enrique Mercado Urzola y otros, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros; así mismo se ordenó por secretaría se acumule el proceso identificado con el número 11001-33-36-037-2018-00430-00 al presente proceso,

Frente a la acumulación de procesos el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo- Sección Cuarta, en proceso con Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025) Actor: HELBER ADOLFO CASTAÑO, ENRIQUE ALFREDO DAZA GAMBA Y RODRIGO TORO ESCOBAR Demandado: MINISTERIOS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA señaló:

*(...)“La acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal. La acumulación de procesos se encuentra regulada en los artículos 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.*

El Despacho observa las siguientes actuaciones en el proceso con radicado No. 11001-33-36-037-2018-00430-00:

- Mediante auto del 13 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio del control de reparación directa presentada por Luis Alberto Pallares Arias y otros en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros.

- El 30 de abril de 2019, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el abogado Alexander Chaverra Torres, como apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El 30 de abril de 2019, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, allegó recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2019.

Visto lo anterior, a pesar de que existió una orden en auto de fecha 13 de marzo de 2019, de acumulación de procesos, los procesos se han adelantado de manera independiente, por lo que no se ha dado cumplimiento al principio de economía procesal, se evidencia que no se ha simplificado el procedimiento ya que el auto admisorio que se notificó al abogado Alexander Chaverra Torres en relación al proceso 11001-33-36-037-2018-00430-00, no se dio a conocer sobre la respectiva acumulación.

Visto lo anterior se deja sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 13 de marzo de 2019.

2. El 12 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora allegó constancia de pago de los gastos de notificación (fls 166 a 167 cuaderno principal)

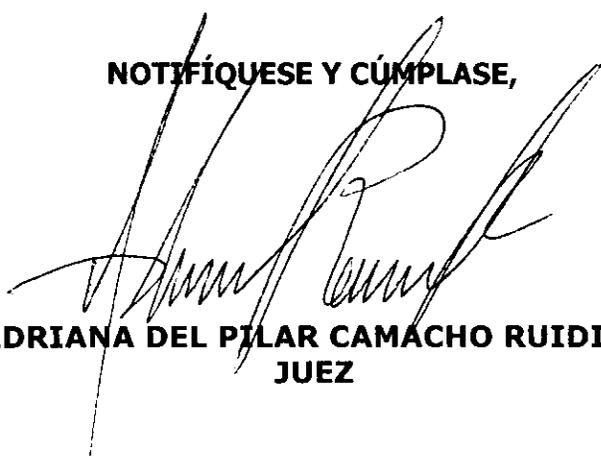
En consecuencia, una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio con fecha 13 de marzo de 2019.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

1. DEJAR SIN EFECTO el numeral 2 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda con fecha 13 de marzo de 2019.
2. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio con fecha 13 de marzo de 2019.

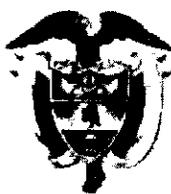
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **1100133310372019-00021-00**  
Ejecutante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y Otros  
Ejecutado : Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Medida cautelar.

Previo a resolver la petición de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora, se requiere que dentro de los 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, se allegue el número de identificación (NIT) de la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

AQR/SMCR

*Auto 2.*

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Ejecutivo.**  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00021 00  
Demandante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y Otros.  
Demandado : Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 10 de abril de 2019, notificado por estado del 11 de abril 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, en el caso en concreto se requiere que se allegue la primera copia autentica de las sentencias, que prestan merito ejecutivo, para que se vislumbre el título a ejecutarse y con esto se garantice que sea claro, expreso y exigible.

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1564 de 2012 Artículo 90 reza:

*"Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante **los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...***"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 24 de abril de 2019 (y se radicó escrito el 23 de abril de 2019, encontrándose dentro del término).

El 23 de abril de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 22 a 70 cuad. ppal.)

### **CONSIDERACIONES**

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 10 de abril de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado allega copia autentica de las sentencias proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 3 de noviembre de 2010, y sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 22 de febrero de 2017, donde se confirmó la condena impuesta por el alto Tribunal en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Librar mandamiento de pago** en favor de:

1. Víctor Manuel Robayo Muñoz.
2. Florinda Talero Gutiérrez.
3. Kimberly Robayo Talero.
4. Néstor Robayo Talero.

En contra de la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas:

a) SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$65.688.958.00) en favor del señor VÍCTOR MANUEL ROBAYO MUÑOZ.

b) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$59.017.360.00) en favor de la señora FLORINDA TALERO GUTIÉRREZ

c) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00) en favor de la señora KIMBERLY ROBAYO TALERO.

d) TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAS PESOS M/CTE (\$36.885.850.00) en favor de NÉSTOR ROBAYO TALERO

e) A título de intereses moratorios que se generen desde el 28 de febrero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de diciembre de 2017 (vencimiento de los 10 meses) liquidados a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en los artículo 192 y 195 del CPACA.

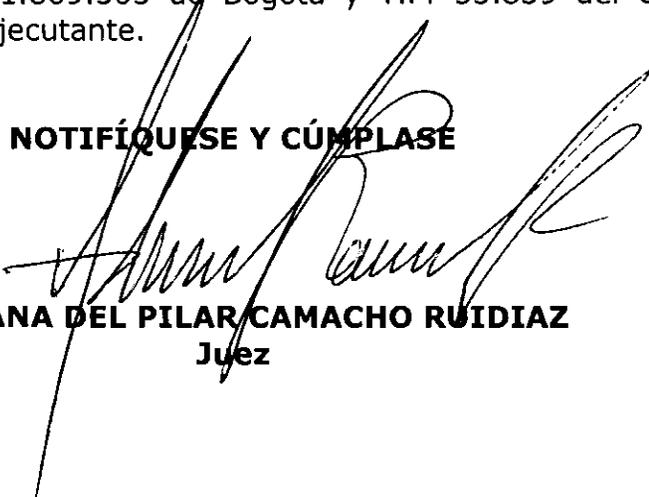
A título de intereses moratorios, desde el 30 de diciembre de 2017 hasta que se efectuó el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial.

De los anteriores numerales, el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO.** Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

**TERCERO.** - Se reconoce personería a la abogada **OLGA NIÑO CARRILLO** identificada con C.C. 51.809.503 de Bogotá y T.P. 55.839 del C.S.J, como apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

*Año 1*

AQR-SMCR

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00040 00  
Demandante : Rosilda Sofía Velásquez Ferrer.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación,  
Ministerio de Justicia; Instituto de Medicina Legal y  
Ciencias Forenses.  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado  
parte demandante; concede término.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 06 de marzo de 2019, notificados por estado del 07 de marzo 2018, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Se observa en el registro civil de nacimiento aportado, el nombre de la señora madre aparece como Marina Ferrer Alandete y en todos los hechos de la demanda y el poder menciona a la señora Marina Isabel Ferrer de Velásquez, por lo que se requiere al apoderado para que se pronuncie de conformidad con lo anteriormente mencionado.

(...)

Así mismo se solicita, para que porte copia auténtica del registro civil de defunción de la señora Marina Ferrer.

(...)

(...)

Se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 21 de marzo de 2019 se radicó escrito el 12 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término.

El 12 de marzo de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visibles a folios 55 a 58 cuad. ppal.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 06 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento. En el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que sin bien, en el registro civil de nacimiento de Rosilda Sofía Velásquez Ferrer, aparece su madre identificada con el nombre Marina Ferrer Alandete, es menester ponerle de presente al despacho, que el mismo tiene razón de ser en que dicho nombre era el que usaba cuando tenía la calidad de soltera, como se constata en la partida de matrimonio No 034145 expedida por el Arzobispado de Cartagena de Indias, donde se evidencia que la señora María Isabel contrajo matrimonio con Carlos Manuel Velásquez Cardona el día 3 de noviembre de 1962, por tal motivo se adoptó el apellido de Velásquez, por ser el de su esposo, identificándose a partir de su matrimonio como MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ, aportándose copia de la partida de matrimonio.

Aporta copia autentica del registro civil de defunción de la señora MARINA ISABEL FERRER DE VELÁSQUEZ, expedido por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C.

Al revisar el medio magnético se evidencia que se aporta la demanda en formato Word, cumpliendo así con el requerimiento realizado por el despacho

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Rosilda Sofía Velásquez Ferrer.

En contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia; Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Justicia; Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**4.** Por secretaria librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**5.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades

demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

**6.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**7.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**8.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**9.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

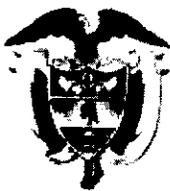
**10.** REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

AQR-SMCR

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la</p> <p>Providencia anterior, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00069 00**  
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano- IDU  
Ejecutado : José de Jesús Murillo y otros  
Asunto : Libra mandamiento de pago

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito de 18 de diciembre de 2018, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSÉ DE JESÚS MURILLO SÁNCHEZ, MARÍA JESÚS GUTIÉRREZ RENDÓN, CARLOS ANDRÉS MURILLO GUTIÉRREZ, FLOR MARINA MURILLO SÁNCHEZ y CONSUELO PIEDAD MURILLO SÁNCHEZ demandantes del proceso de reparación directa No. 2012-00254, que cursó en este Despacho con el fin de obtener el recaudo de la condena impuesta por agencias en derecho y costas decretadas por este Despacho en sentencia de 9 de noviembre del 2016, la cual fue confirmada por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en pronunciamiento de 30 de noviembre de 2017, suma de dinero que fue definida por este despacho mediante liquidación de costas obrante a folio 547 del cuaderno del Tribunal, la cual fue aprobada por auto de 11 de abril del 2018 y una vez recurrida por los demandantes fue confirmada por providencia de 11 de octubre de 2018.

La demanda se radicó el 15 de marzo de 2019 (fl. 1 cuad. ppal).

**II. PRETENSIONES**

La apoderada de la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago así (fl.1 a 2 vto. cuad. ejecutivo.):

*(...) Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se sirva librar mandamiento de pago contra los demandantes enunciados, por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$368.858,00), por concepto de agencias en derecho.*

2. *Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.056.310,00), por concepto de costas.*

3. *Por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, fecha en la cual quedó debidamente constituida en mora la parte deudora y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación. (...)*

\*

## IV. CONSIDERACIONES

Acude en representación de la parte ejecutante, el abogado Adalberto Velásquez Segre, se evidencia la legitimación a través del poder para actuar dentro del presente asunto.

### 1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 2. DE LA COMPETENCIA

#### 2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

#### 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.**

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra de José de Jesús Murillo Sánchez, María Jesús Gutiérrez

Rendón, Carlos Andrés Murillo Gutiérrez, Flor Marina Murillo Sánchez y Consuelo Piedad Murillo Sánchez, por concepto de la condena en agencias en derecho y costas decretadas por este Despacho en sentencia de 9 de noviembre del 2016, la cual fue confirmada por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en pronunciamiento de 30 de noviembre de 2017, suma de dinero que fue definido por este despacho mediante liquidación de costas obrantes a folio 547 del cuaderno del Tribunal, la cual fue aprobada por auto de 11 de abril del 2018 y una vez recurrida por los demandantes fue confirmada por providencia de 11 de octubre de 2018.

**DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS DEMANDANDADOS** los señores José de Jesús Murillo Sánchez, María Jesús Gutiérrez Rendón, Carlos Andrés Murillo Gutiérrez, Flor Marina Murillo Sánchez y Consuelo Piedad Murillo Sánchez.

Para el Despacho es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que goza el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>2</sup>

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, es decir que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

A su vez, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como el endoso.

El artículo 306 del Código General del Proceso, de manera expresa señala, "...cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de

<sup>2</sup> Así lo expreso la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

*cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."*

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de (\$368.858,00) por concepto de agencias en derecho y la suma de (\$5.056.310,00) por concepto de costas.

En virtud de lo anterior, se observa que en auto del 11 de abril de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por un valor de (\$5.056.310) en favor de la parte demandada, el cual fue confirmado por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en pronunciamiento de 30 de noviembre de 2017, en este no se discriminó el valor, pero se observa que en sentencia de primera instancia de fecha 09 de noviembre de 2016, en la parte considerativa en relación a costas, se incluye la suma de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho, en cuantía de DOS (02) SMLMV para cada una de las demandadas.

El Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera- Subsección A, con número de Radicación: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14) señaló:

*" En tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."*

Así mismo el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P establece:

*(...) "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."(...)*

De acuerdo a lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta lo ordenado en auto del 11 de abril de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por un valor de (\$5.056.310) en favor de la parte demandada, el cual fue confirmado por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en pronunciamiento de 30 de noviembre de 2017.

No obstante lo anterior y como quiera que fueron tres (3) demandados dentro del proceso de reparación directa, no se ordenará librar mandamiento de pago por el valor total solicitado

### **3. DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

*"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

*"1. Título ejecutivo*

*"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (3).*

*"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, las siguientes providencias sentencia de 9 de noviembre del 2016, la cual fue confirmada por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en pronunciamiento de 30 de noviembre de 2017, suma de dinero que fue definido por este despacho mediante liquidación de costas obrante a folio 547 del cuaderno del Tribunal, la cual fue aprobada por auto de 11 de abril del 2018 y una vez recurrida por los demandantes fue confirmada por providencia de 11 de octubre de 2018, las cuales se encuentran en el expediente de la acción de reparación directa 2012-0254.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho:

**RESUELVE**

**1. librar mandamiento de pago** a favor de Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y en contra de José de Jesús Murillo Sánchez, María Jesús Gutiérrez Rendón, Carlos Andrés Murillo Gutiérrez, Flor Marina Murillo Sánchez y Consuelo Piedad Murillo Sánchez, por la suma de:

- a) Un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro \$ 1.562.484 m/cte, (sentencia de primera instancia)
- b) Ciento veintidós mil novecientos cincuenta y tres \$122.953 m/cte (sentencia de segunda instancia)

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

2. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado Adalberto Velásquez Segrera, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folios 3 a 11 del cuaderno ejecutivo.

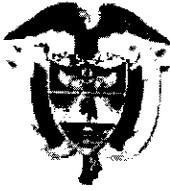
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00089-00**  
Demandante : Edgar Alberto Rodríguez Sánchez y otros  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección  
Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial  
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce  
personería.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de enero de 2019, por medio de apoderado el señor Edgar Alberto Rodríguez Sánchez y otros, interpusieron demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual solicita se declare responsable a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto Edgar Alberto Rodríguez Sánchez (fl 26 cuad.ppal).
2. En providencia del 07 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, declaró la falta de competencia Objetiva-Cuantía, para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de ser repartidos en la sección tercera (fl 28 a 31 cuad. ppal).
3. El 04 de abril de 2019, el proceso fue repartido a este despacho (fl 32 cuad.ppal).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### **3. DE LA COMPETENCIA**

#### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### **3.3. Por el factor cuantía**

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$43.380.060 (fl.14 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales:

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **19 de noviembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Edgar Alberto Rodríguez Sánchez, Juan Felipe Rodríguez Palacio, Luisa Fernanda Rodríguez Isaza, Beatriz Sánchez Mosquera, Daniela Alejandra Rodríguez Nariño y Santiago Andrés Rodríguez Sánchez y como convocado la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial. (fls 102 a 104 cuaderno anexos demanda)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **25 de enero de 2017** (fecha de la sentencia de casación, en la que se evidencia que contra esta no procede recursos) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y DIEZ (10) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **06 de marzo de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 DE ENERO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 26 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Edgar Alberto Rodríguez Sánchez en nombre propio y en representación de sus hijos menores Juan Felipe Rodríguez Palacio y Luisa Fernanda Rodríguez Isaza, Beatriz Sánchez Mosquera, Daniela Alejandra Rodríguez Nariño y Santiago Andrés Rodríguez Sánchez al abogado Pedro Hernán Villamarín Cáceres (fl 1 a 5 cuad.principal.)

Aporta copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de:

1. Edgar Alberto Rodríguez Sánchez, donde se evidencia que la señora Beatriz Sánchez Mosquera, es su señora madre (fl 6 cuaderno anexos demanda)
2. Luisa Fernanda Rodríguez Isaza (fl 8 cuaderno anexos demanda)
3. Juan Felipe Rodríguez Palacio (fl 9 cuaderno anexos demanda)
4. Daniela Alejandra Rodríguez Nariño (fl 11 cuaderno anexos demanda)
5. Santiago Andrés Rodríguez Sánchez (fl 12 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor Edgar Alberto Rodríguez Sánchez.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico*

cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl. 25 cuaderno principal.)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Edgar Alberto Rodríguez Sánchez (víctima) en nombre propio y en representación de sus hijos menores
2. Juan Felipe Rodríguez Palacio
3. Luisa Fernanda Rodríguez Isaza.
4. Beatriz Sánchez Mosquera (madre)
5. Daniela Alejandra Rodríguez Nariño (hija)
6. Santiago Andrés Rodríguez Sánchez (hermano)

En contra de Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027-707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si **NO** cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es

decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Se reconoce personería jurídica al abogado Pedro Hernán Villamarín con C.C 79-734.120 y T.P 126.956 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word y aporte las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00099-00  
Demandante : Libardo Aguirre Hernández y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación - Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Inadmite demanda; Concede Término;  
Reconoce Personería

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Libardo Aguirre Hernández y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados a Libardo Aguirre Hernández, como consecuencia de la privación injusta de la libertad bajo el proceso penal por el delito de porte de armas de fuego.
2. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de abril de 2019 (fl. 22).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...) (Subrayado del Despacho).

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$10.660.000.00** (fl. 4 cuaderno principal) por concepto de perjuicios lucro cesante, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)"

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se evidencia que no se ostenta la conciliación judicial y extrajudicial por parte de los demandantes, por lo que se advierte que es requisito de procedibilidad para la presente demanda.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte la conciliación judicial y extrajudicial con el fin de obtener el requisito de procedibilidad al que hace alusión el artículo 161 del CPACA.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **5 de abril de 2017** (Sentencia ejecutoria, fl 49 vuelto del cuaderno anexos dda) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **6 de abril de 2019** para radicar demanda; ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso no se puede contar el tiempo de suspensión, toda vez que la parte actora no anexo la conciliación judicial y extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

La presente demanda fue radicada el **11 de abril de 2019**. No es posible reconocer si se presentó en tiempo o extemporáneo (fl. 22 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*  
(Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Libardo Aguirre Hernández (víctima); Geedis Luz Jimenez Arrieta (compañera de la víctima); Luz Elena Hernández Rodríguez (madre e la víctima); Libardo Aguirre Muñoz (Padre de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Enaudis Aguirre Duran (hermano de la víctima); Yineth Aguirre Duran (Hermano de la víctima); Elis Sandrid Aguirre Duran (Hermano de la víctima); Gaby Jadid Aguirre Duran (Hermano de la víctima); (Hermano de la víctima); Sara Yineth Aguirre Duran (Harmano de la víctima); Jose David Guerrero Hernandez ( **NO TIENE REGISTRO CIVIL**); Juan Carlos Guerrero Hernandez (**NO TIENE RC**); Raul Steven Guerrero Hernandez (hermano de la víctima); Geraldine Sofía Guerrero Hernández (hermana de la víctima); Davinson Aguirre Rodríguez (Hermano de la víctima); Luz Neri Castañeda Muñoz (Tía de la víctima); Gesmar Eliander Aguirre Sepúlveda (Hermano de la víctima); Jesus Noe Aguirre Sepúlveda (Hermano de la víctima); Saider Aguirre Florez (Hermano de la víctima); Yubileth Aguirre Hernández (Hermana de la víctima); Maria Muñoz Martínez (abuela paterna de la víctima); Noe Aguirre Galeano (abuelo paterno de la víctima); Obdulia Aguirre Muñoz (Tía de la víctima); Ana Mercedes Rodriguez Campo (abuela materna de la víctima); Yurani Aguirre Muñoz (Tía de la víctima); Ana Delfa Aguirre Muñoz (Tía de la víctima); Nilson Aguirre Muñoz (Tío de la víctima); Rafael Aguirre Muñoz (Tío de la víctima); Luz Neri Castañeda Muñoz (Tía de la víctima); Juan Felix Aguirre Campuzano (**SIN RC**); Aquever María Hernández Rodríguez (Tía de la víctima)

Al abogado Cesar Augusto Luque Fandiño. (fls. 28 a 29 cuad. principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Brayan Stiven González Reyes (fl 1 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Maryi Katerine González Reyes (fl 2 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jorge Ivan González Reyes (fl 3 cuaderno anexos de la demanda).

Se evidencia dentro del escrito de la demanda, que el señor Libardo Aguirre Hernandez y Geedis Luz Jimenez Arrieta son compañeros permanentes pero tal condición no se encuentra acreditada como lo ordena la Ley 979 de 2005:

**Ley 979 de 2005 que modificó la ley 54 de 1990**

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

**Artículo 4o.** *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

**1. Por escritura pública** ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

**2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**

**3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (..)** (Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba de la calidad de compañeros permanentes entre los señores Libardo Aguirre Hernández y Geedis Luz Jiménez Arrieta.

Así mismo se evidencia, que los poderes aportados por la señora Jenny Jazmín Reyes Niño y Nelson Iván González se encuentra mal escrito los nombres de los menores Brayan Stiven González Reyes y Maryi Katherine González Reyes.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los poderes debidamente corregidos.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Fiscalía General De La Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la privación injusta de la libertad bajo el proceso penal por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, la cual fue exonerado por sentencia del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención*

*de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que la Nación – Fiscalía General de la Nación es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda, sin embargo, comoquiera que se van a realizar correcciones de la misma, se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 30).

En virtud de lo anterior el Despacho,

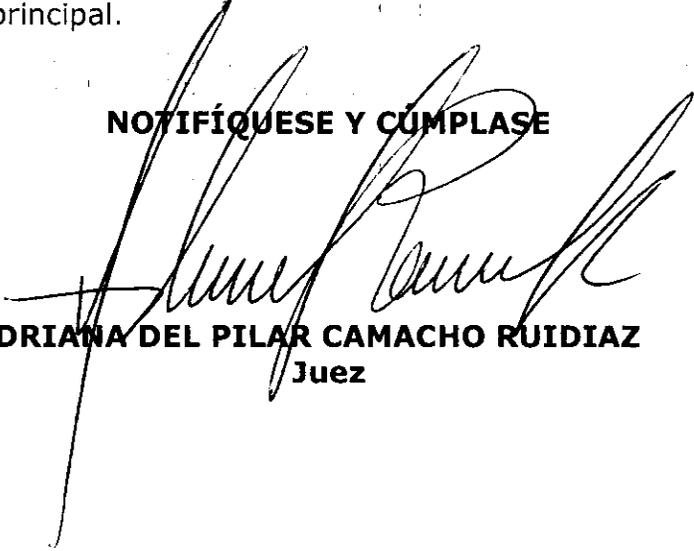
### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el señor Nelson Iván González Brito y otros, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se le reconoce personería al abogado Cesar Augusto Luque Fandiño con T.P. 91.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 28 al 29 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

EKGM-SCMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 25 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ:** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00102-00  
Demandante : Silvio José Pushaina Ramírez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce  
personería jurídica

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Silvio José Pushaina Ramírez y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las lesiones causadas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 12 de abril de 2019. (fl 20).

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 66.249.280.00 (fl. 10 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **11 de abril de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTITRES (23) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Silvio José Pushaina Ramírez, Rosita Ramírez, Juvenal Antonio Ramírez, David José Ramírez, Luis Eduardo Pushaina y Jorge Luis Pushaina Estrada y como convocado Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fl 7 a 10 cuad. anexos de la demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para conseguir el Acta Junta Médica Laboral, perteneciente al soldado Silvio José Pushaina Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.131.076.662, el despacho considera que al existir duda frente a la ocurrencia de la caducidad del medio de control, la demanda será admitida en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Así mismo dentro del cuaderno de anexos de la demanda, se allegó como prueba el acta No. 004 informativo administrativo por lesión del soldado Silvio José Pushaina Ramírez, expedida por el Teniente Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández jefe de medicina laboral DISAN Ejército (fl. 1 a 2 del cuad. anexos), en el cual se evidencia la descripción de los hechos ocasionados el día 18 de febrero de 2017.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera - Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

*"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.*

*Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:*

*"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) **En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.** En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. **Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá**"<sup>2</sup> (Se destaca por el Despacho).*

También el Despacho observa en el acápite de los hechos de la demanda, que estos hechos ocurrieron el día 18 de febrero de 2017, lo que indica que no está caducada la acción

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Silvio José Pushaina Ramírez (víctima), Rosita Ramírez (Mamá de la víctima) actuando en nombre propio en representación de sus hijos Juvenal Antonio Ramírez y David José Ramírez (Hermanos de la víctima), Jorge Luis Pushaina Estrada (Hermano de la víctima) y Luis Eduardo Pushaina (Papá de la víctima) (fls. 12 a 18 cuad. principal).

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Silvio José Pushaina Ramírez (fl 3 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juvenal Antonio Ramírez (fl 4 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de David José Ramírez (fl 5 cuaderno anexos de la demanda)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jorge Luis Pushaina Estrada (fl 6 cuaderno anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Silvio José Pushaina (Víctima)
- Rosita Ramírez (Mamá de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de
- Juvenal Ramírez (Hermano de la víctima) y

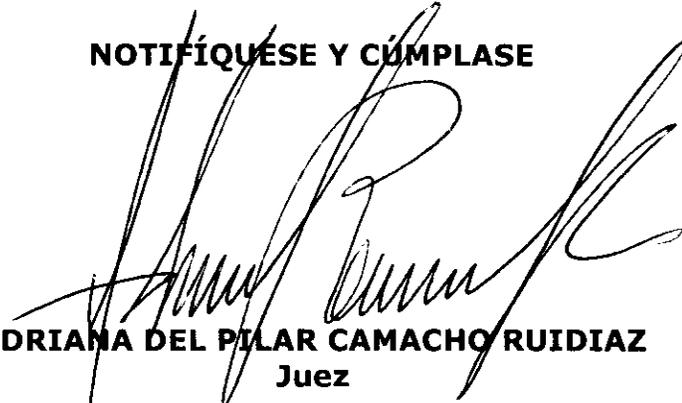
- David José Ramírez (Hermano de la víctima)
- Luis Eduardo Pushaina (Papá de la víctima)
- Jorge Luis Pushaina (Hermano de la víctima)

En contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

- 2. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
- 3. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.
- 10. Reconocer** Personería Jurídica a la abogada Johanna Andrea Valenzuela Rodríguez, identificada con C.C. 1.033.678.558 y T.P. 310.010 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 12 a 18 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EKGC-SMCR

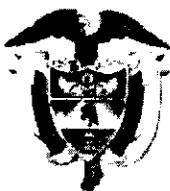


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00110-00  
Demandante : Yeisson Andres Vela Agudelo y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -  
Policía Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda; Concede término

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor Yeisson Andres Vela y otros, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional., con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados en atención al daño antijurídico por el DESPLAZAMIENTO FORZADO.

La demanda fue radicada el 29 de abril de 2019 (fi 31).

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

*[Handwritten mark]*

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 60 S.M.M.L.V (fl. 23 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de septiembre de 2018** ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **28 de noviembre de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 (dos) meses y 4 (cuatro) día**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Yesisson Andres Vela Agudelo y Lizeth Angelica Vela Agudelo (fl. 6 a 8 cuad. pruebas.)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

*posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño o realizaron la cesación de la conducta, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Yeisson Andres Vela Agudelo (Victima) y Lizeth Angélica Vela Agudelo (Victima), (fls. 29 del cuad. principal).

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yeisson Andres Vela Agudelo (fl 2 cuaderno anexos de la demanda).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Lizeth Angélica Vela Agudelo (fl 5 cuaderno anexos de la demanda).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el señor Yeisson Andres Vela Agudelo y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, para que le sean reparados los perjuicios causados en atención al daño antijurídico por el desplazamiento forzado del que fueron víctima por acciones de grupos armados al margen de la ley, en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia

de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado..

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado en medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por:

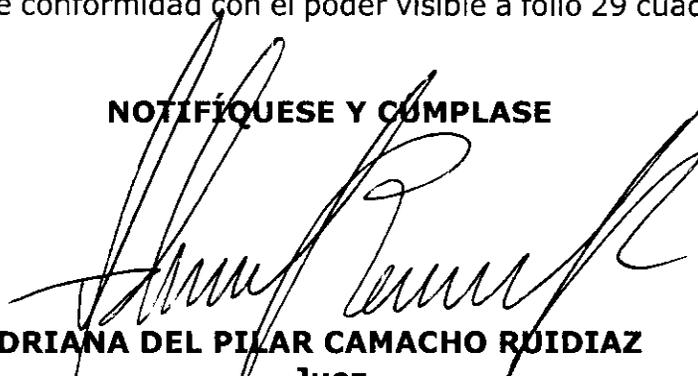
- Yeisson Andres Vela Agudelo
- Lizeth Angeliza Vela Agudelo

En contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. Reconocer** Personería Jurídica al abogado Alfredo Rentería Roa, identificada con C.C. 11.800.387 y T.P. 277.822 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visible a folio 29 cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

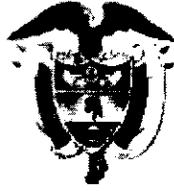
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

EKGC-SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00112-00  
Demandante : Yulia Yamile Quiroga Salazar.  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -  
Hospital Militar Central.  
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; reconoce  
personería.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros, con el fin de que se declaren responsable por los perjuicios ocasionados ante el fallecimiento del niño Julián Steven Navarro Quiroga.

La demanda fue radicada el 30 de abril de 2019 (fl 19).

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

\*

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 60.000.000.00 (fl. 3 cuad. ppal.) por concepto del valor adeudado por combustibles, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL).

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de noviembre de 2018** ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **12 de febrero de 2019**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y veintiún (21) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Yulia Yamile Quiroga Salazar (Madre) y otros (fl 22 a 24 cuad. anexos de la demanda).

El despacho evidencia, que en la constancia aportada no se evidencia tramite por parte de Roque Julio Navarro Chacón (Padre), Danna Valentina Navarro Quiroga (Hermana) y Brayán Daniel Navarro Quiroga (Hermano), Roque Julio Navarro (Abuelo), Nelly Chacón de Navarro (Abuela), Humberto Quiroga

4

(Abuelo) y Flor Marina Salazar (Abuela), por lo que se le solicita se aporte constancia correspondiente. (fl 22 a 24 cuad. anexos de la demanda).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **4 de septiembre de 2017**, fecha en la cual falleció Julián Steven Navarro Quiroga.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VENTIUN (21) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **26 de noviembre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **30 de abril de 2019**, tal y como se evidencia del folio 19 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Yulia Yamile Quiroga Salazar (Madre), Roque Julio Navarro Chacón (Padre) actuando en nombre propio y en representación de sus hijo Danna Valentina Navarro Quiroga (Hermana) y Brayan Daniel Navarro Quiroga (Hermano), Roque Julio Navarro (Abuelo), Nelly Chacón de Navarro (Abuela), Humberto Quiroga (Abuelo) y Flor Marina Salazar (Abuela), (fl. 13 a 18 cuad. principal.).

A la abogada Yuri Esperanza Rodríguez Abril (fl. 13 a 18 del cuad. ppal).

Obrando los siguientes registros civiles:

- Copia simple del registro civil de Danna Valentina Navarro Quiroga (fl. 15 del cuad. anexos).
- Copia simple del registro civil de Brayan Daniel Navarro Quiroga (fl. 16 del cuad. anexos)
- Copia auténtica del registro civil de defunción de Julián Steven Navarro Quiroga (fl. 17 del cuad. anexos)
- Copia simple del registro civil de Julián Steven Navarro Quiroga (fl. 18 del cuad. anexos)

El Despacho evidencia que dentro del expediente, no se ostenta el registro civil de Roque Julio Navarro Chacón y Yulia Yamile Quiroga Salazar.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue el registro civil de Roque Julio Navarro Chacón y Yulia Yamile Quiroga Salazar, en copia auténtica.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación – Ministerio de Defensa y Otros, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por el fallecimiento del menor Julián Steven Navarro Quiroga

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegado medio magnético con la demanda; por lo que se requiere a la parte actora allegue la demanda en medio magnético, formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho;

## RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa presentada por:

- Yulia Yamile Quiroga Salazar (Madre)
- Roque Julio Navarro Chacón (Padre)
- Danna Valentina Navarro Quiroga (Hermana)
- Brayan Daniel Navarro Quiroga (Hermano)
- Roque Julio Navarro (Abuelo)
- Nelly Chacón de Navarro (Abuela)
- Humberto Quiroga (Abuelo)
- Flor Marina Salazar (Abuela)

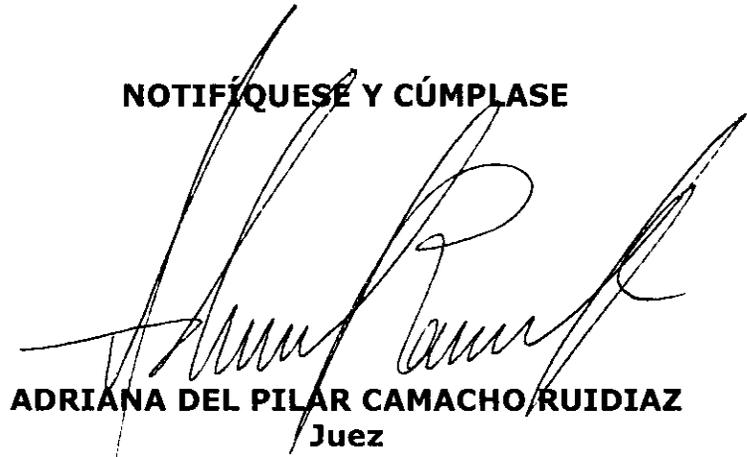
En contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Hospital Militar Central

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. Reconocer** Personería Jurídica a la abogada Yuri Esperanza Rodríguez Abril identificado con C.C. 53.097.574 y T.P. 205.794 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 13 a 18 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EKGC-SMCR



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 23 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00130-00  
Demandante : Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz y otros.  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros.  
Asunto : Inadmite demanda; Concede termino; reconoce personería

**I. ANTECEDENTES**

El señor Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el intendente de la Policía Nacional Juan Carlos Quintero Aristizabal y el intendente de la Policía Nacional Yesid Berdugo Cely, con ocasión por los daños y perjuicios causados por hechos u omisiones que derivan de la responsabilidad del Estado y de las personas que detuvieron injustamente al señor Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz

La demanda fue radicada el 10 de mayo de 2019 (fl 17).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

✓

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citada y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$9.252.000.00** (fl. 7 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de febrero de 2019** ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **9 de mayo de 2019**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **dos (2) meses y veintiocho (28) días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz, Janeth Rojas Arias, Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, María Fernanda Gutiérrez Ortiz, María Oliva Alfonso Pulido, Pedro Julio Ortiz Rojas y Odilia Arias (fl. 52 a 54 del cuad. pruebas.)

Se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que certifique el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial en relación con la demandante Janeth Ortiz Arias, toda vez que en la constancia de la Procuraduría se menciona a Janeth Rojas Arias, por lo que se deberá aportar la constancia correspondiente.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

*X*

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación de Choconta, con el fin de expedir las copia completa del expediente No. 251836108007, por uso de Documento Falso que se adelanta en contra de Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz para evidenciar los trámites adelantados en la captura y libertad del joven Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz.

Se requiere al apoderado para que aporte constancia del derecho de petición radicado ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando la copia completa del expediente No. 251836108007, por uso de Documento Falso que se adelanta en contra de Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz para evidenciar los trámites adelantados en la captura y libertad del joven Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz.

La presente demanda fue radicada el **10 de mayo de 2019**.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por María Oliva Alfonso Pulido, Pedro Julio Ortiz Rojas, Odilia Arias, Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, Janeth Ortiz Arias, María Fernanda Gutiérrez Ortiz y Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz (fl 9 a 16 del cuad. Ppal)

Obran los siguientes registros civiles:

-Copia autentica del registro civil de nacimiento de Janeth Ortiz Arias (fl 1 cuaderno anexos de la demanda).

-Copia simple del registro civil de nacimiento de Rafael Eduardo Gutierrez (fl 2 cuaderno anexos de la demanda)

Copia simple del registro civil de nacimiento de Rafael Sebastian Gutierrez Ortiz (fl 3 cuaderno anexos de la demanda).

Copia simple del registro civil de nacimiento de Maria Fernanda Gutierrez Ortiz (fl 4 cuaderno anexos de la demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al

*proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)*

En el presente caso el señor Rafael Sebastian Gutierrez Ortiz y otros, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros, para que le sean reparados los perjuicios causados con ocasión por los daños y perjuicios causados por hechos u omisiones que derivan de la responsabilidad del Estado y de las personas que detuvieron injustamente al señor Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda, sin embargo, comoquiera que se van a realizar correcciones de la misma, se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- Rafael Sebastián Gutiérrez Ortiz
- Janeth Ortiz Arias
- Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso
- María Fernanda Gutiérrez Ortiz
- María Oliva Alfonso Pulido
- Pedro Julio Ortiz Rojas
- Odilia Arias

En contra de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. Reconocer** Personería Jurídica a la abogada María Aixa Gutiérrez Forero, identificada con C.C. 39.727.533 y T.P. 124.768 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 38 a 48 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

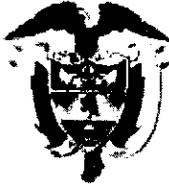
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

EKGC -SMC

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336 037 2019 00134 00**  
Ejecutante : Charol Andrea Grajales Murillo y otros  
Ejecutado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto : Libra mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de 24 de abril de 2019, el apoderado de la señora Charol Andrea Grajales Murillo y otros solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, demandado del proceso del medio de control de reparación directa No. 2012-00175, que cursó en este Despacho con el fin de obtener el recaudo de la condena impuesta por agencias en derecho y costas decretadas en sentencia de 8 de abril de 2015 proferida por este Despacho y 3 de febrero de 2016 proferida por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suma de dinero que fue definido por este despacho mediante liquidación de costas obrantes a folio 251 del cuaderno apelación sentencia, la cual fue aprobada por auto de 18 de mayo de 2016 (f. 252 cuaderno apelación sentencia).

**HECHOS:**

Como hechos de la demanda ejecutiva se narrara los siguientes (fs. 2 cuaderno ejecutivo):

*"El mandamiento de pago que se solicita se libre en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y a favor de mis apoderados, que tiene fundamento, en las sentencias condenatorias del Juzgado Treinta y Siete Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha de 08 de abril de 2015, y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera-Subsección B, de fecha 03 de febrero de 2016, debidamente ejecutoriada (título ejecutivo), y con base en lo establecido por el artículo 306 del Código General del Proceso, no se requiere formular demanda en forma, sino mediante la inteligible solicitud de ejecución, tal como ha quedado expuesto en este escrito, para que se adelante la ejecución ante el juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Ello, en concordancia con lo dispuesto por el C.P.A.C.A en sus artículos 156, numeral 9; 299, inciso 2o.*

*Con la certificación fechada del once (11) de mayo de 2016, de encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia, nace una obligación clara y expresa, exigióle según el artículo 297, numeral 1º, del C.P.A.C.A., y el inciso 2o del artículo 299, al prever que las condenas impuestas a entidades públicas al pago de cantidades liquidadas de dinero serán ejecutables ante esta misma jurisdicción."*

✍

### PRETENSIONES:

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago así (f. 2 cuaderno ejecutivo):

"(...)

A. Del Juzgado Treinta y Siete Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha de 08 de abril de 2015, numeral séptimo, por la suma de \$689.454.00 seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte.

B. Del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera-Subsección B, de fecha 03 de febrero de 2016, numeral segundo, por la suma de \$ 334.149.00 trescientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos m/cte.

C. Los gastos del proceso por el valor de \$50.000 cincuenta mil pesos m/cte.

Para un total de \$ 1.073.603.00 UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE."

### PRUEBAS DOCUMENTALES

Como pruebas se encuentra las siguientes obrantes en el medio de control de reparación directa No. 2012-00175 00 y que se refiere a:

1. Sentencia de 8 de abril de 2015, proferida por este Despacho. (fs. 126 a 146 cuaderno apelación sentencia)
2. Sentencia de dictada por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 227 a 241 cuaderno apelación sentencia).
3. Liquidación de costas incluidas las agencias en derecho obrante a folio 251 del cuaderno apelación sentencia.
4. Auto de 18 de mayo de 2016 por medio del cual se aprueban las costas procesales (f. 252 cuaderno apelación sentencia).

### CONSIDERACIONES

Como quiera que ya cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, este **despacho resuelve librar mandamiento de pago** a favor de los señores Yeison Alexander ángulo cortés, Aura Mayid Cortes Montealegre, Jennifer Andrea Ángulo Cortes, Katherine Ángulo Noya, Maryuty Tatiana Cortés y Luis Ángel Ángulo Ruíz por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.073.603,00), por concepto de costas.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

### RESUELVE

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de los señores Yeison Alexander Ángulo Cortés, Aura Mayid Cortes Montealegre, Jennifer Andrea Ángulo Cortes, Katherine Ángulo Noya, Maryuty Tatiana Cortés y Luis Ángel Ángulo Ruíz en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por las sumas de:

- UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.073.603,00), por concepto de costas.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

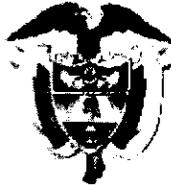
2. Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336 037 **2019 00136 00**  
Ejecutante : Municipio de Soacha  
Ejecutado : Liceo Maranata E.U  
Asunto : Libra mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito de 8 de mayo de 2019, el apoderado del Municipio de Soacha solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de Liceo Maranata E.U., demandante del proceso del medio de control de controversias contractuales No. 2013-00184, que cursó en este Despacho con el fin de obtener el recaudo de la condena impuesta por agencias en derecho y costas decretadas en sentencia de 27 de octubre de 2016 proferida por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suma de dinero que fue definido por este despacho mediante liquidación de costas obrantes a folio 207 del cuaderno apelación sentencia, la cual fue aprobada por auto de 1º de noviembre de 2017 (f. 208 cuaderno apelación sentencia).

**HECHOS:**

El apoderado de la parte ejecutante narró que *"en virtud del auto del 01 de noviembre de 2017 por medio de la cual aprobó la liquidación de costas, solicitó a su despacho seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P (...)"* (F. 1 cuaderno de ejecutivo)

**PRETENSIONES:**

El apoderado de la parte demandante indicó que la pretensión es librar mandamiento ejecutivo por concepto de costas (f. 1 cuaderno de ejecutivo)

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

Como pruebas se encuentra las siguientes obrantes en el medio de control de controversias contractuales No. 2013-00184 00 y que se refiere a:

1. Sentencia de 27 de octubre de 2016 dictada por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 184 a 196 cuaderno apelación sentencia).
2. Liquidación de costas incluidas las agencias en derecho obrante a folio 207 del cuaderno apelación sentencia.
3. Auto de 1º de noviembre de 2017 por medio del cual se aprueban las costas procesales (f. 208 cuaderno apelación sentencia).

### CONSIDERACIONES

Como quiera que ya cobró ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, este **despacho resuelve librar mandamiento de pago** a favor del MUNICIPIO DE SOACHA por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454,00), POR concepto de costas, y por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, fecha en la cual quedó debidamente constituida en mora la parte deudora y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

### RESUELVE

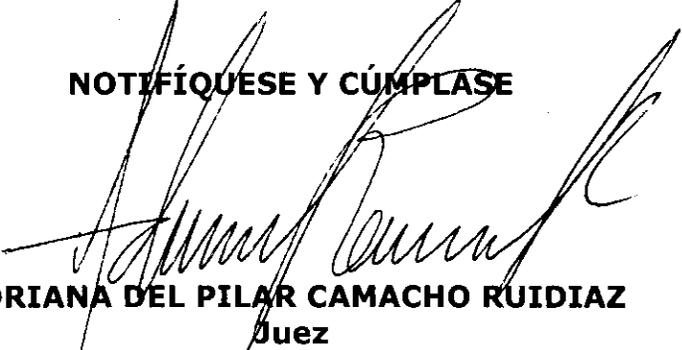
**1. Librar mandamiento de pago** a favor del MUNICIPIO DE SOACHA en contra de LICEO MARANATA E.U por las sumas de:

1. SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689,454,00), por concepto de costas.
2. Por los intereses de mora que contempla el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre la suma de dinero mencionada, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, fecha en la cual quedó debidamente constituida en mora la parte deudora y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.  
(...)

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

**2.** Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria